REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO ORDINARIO DE LA XLVIII LEGISLATURA

8.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS

SUMARIO

Páginas

1) Texto de la citación..... 603

2) Asistencia..... 603

3) y 15) Asuntos entrados..... 603 y 669

4) Pedidos de informes..... 604

– El señor senador Castillo solicita se cursen dos pedidos de informes, con destino a los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, relacionados con la situación de militares procesados.

• Oportunamente fueron tramitados.

5) Inasistencias anteriores..... 607

– Por secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las anteriores convocatorias.

6) y 10) Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo..... 607 y 611

– El Senado concede las licencias solicitadas por los señores senadores Tourné, Aviaga, De León, Michelini, Besozzi y Larrañaga.

– Quedan convocados los señores senadores Pardiñas, Asiaín, Aristimuño, Gallicchio, Iturralde y López Villalba.

7) Homenaje al escultor Octavio Podestá en su noventa aniversario..... 609

– Manifestaciones del señor senador Martínez Huelmo.

• Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras al maestro Octavio Podestá, al presidente de la república, al Ministerio de Educación y Cultura, a la Dirección Nacional de Cultura de ese ministerio, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al Museo Nacional de Artes Visuales, al Sodre, al Instituto Escuela Nacional de Bellas Artes –UdelaR–, a la Escuela de Artes y Artesanías Doctor Pedro Figari, a la Intendencia de Montevideo, a las juntas departamentales, a la Fundación Pablo Atchugarry y a la audición *De fogón en fogón*.

8) 35.º Aniversario de Cooperativas Agrarias Federadas..... 610

– Continúa la exposición del señor senador Baráibar.

• Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de las palabras que expresara sobre el tema en esta sesión y en la anterior a las señoras Mariela Martínez y Virginia San Martín, y a los señores Álvaro Ambrois, Alejandro Solsona, Claudio Soumoulou y Sergio Helbling.

9) Viviendas para los sectores de menores recursos..... 611

– Manifestaciones del señor senador Cardoso.

• Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de Desarrollo Social, al Banco de Previsión Social, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a las juntas departamentales y a los municipios de todo el país.

11) Postergación del numeral primero del orden del día..... 612

• La presidencia informa que como no se han presentado propuestas, se posterga su consideración.

12) Homenaje al periodista y poeta mexicano Amado Nervo..... 612

– Exposición de la señora senadora Passada por el término de quince minutos.

• Por moción de la señora senadora, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de lo expresado a la Embajada de México en Uruguay, a la Embajada de Uruguay en México y al Ministerio de Educación y Cultura de nuestro país.

13) Profesor Manuel Santos Pírez..... 614

– Proyecto de ley por el que se designa con su nombre el Liceo n.º 4 del departamento de Soriano.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

14) y 16) Elecciones de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social..... 618 y 670

– Proyecto de ley por el que se modifica la Ley n.º 16241, de 9 de enero de 1992.

• Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

17) Levantamiento de la sesión..... 678

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 10 de mayo de 2019

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria el próximo martes 14 de mayo, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo (artículo 127 de la Constitución de la república).

2.º) Exposición de la señora senadora Ivonne Passada, por el término de quince minutos, acerca del periodista y poeta mexicano Amado Nervo, con motivo de cumplirse los cien años de su fallecimiento.
Carp. n.º 1321/2019

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

3.º) por el que se designa Profesor Manuel Santos Pírez el Liceo n.º 4 de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública;
Carp. n.º 905/2017 - rep. n.º 844/19

4.º) por el que se modifican disposiciones de la Ley n.º 16241, de 9 de enero de 1992, referente a la elección de representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social.
Carp. n.º 350/2015 - rep. n.º 845/19 - anexo I

Hebert Paguas Secretario — **José Pedro Montero** Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Aristimuño**, **Asiaín**, **Ayala**, **Baráibar**, **Bordaberry**, **Camy**, **Cardoso**, **Carrera**, **Castillo**, **Coutinho**, **Delgado**, **Gallicchio**, **García**, **Garín**, **Heber**, **Iturralde**, **Lacalle Pou**, **Lazo**, **López Villalba**, **Martínez Huelmo**, **Matiaude**, **Mieres**, **Moreira**, **Otheguy**, **Pardiñas**, **Passada**, **Vassallo** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Aviaga**, **Besozzi**, **De León**, **Larrañaga**, **Michelini** y **Tourné**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:38).

(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitidos al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).

«La Presidencia de la Asamblea General destina un mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país de una delegación del Ejército nacional, integrada por 2 (dos) señores oficiales subalternos y 6 (seis) integrantes del personal subalterno, con su armamento individual, a efectos de participar en la competencia Fuerzas Comando 2019, a llevarse a cabo en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, en el período comprendido entre los días 17 y 28 de junio de 2019.
A LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL.

El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que comunica la promulgación de un proyecto de ley por el que se declara feriado no laborable para la ciudad de Bella Unión, departamento de Artigas, el día 13 de mayo de 2019, con motivo de conmemorarse los ciento noventa años de su fundación.
AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.

La Cámara de Representantes remite aprobado, en nueva forma, un proyecto de ley por el que se modifica la Ley n.° 18446, de 24 de diciembre de 2008, sobre la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.
A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.

Asimismo, comunica que ha aprobado un proyecto de ley por el que se autoriza la salida del país del velero escuela Capitán Miranda, su plana mayor, tripulación y guardiamarinas egresados de la Escuela Naval, compuesta de ochenta y tres efectivos, a efectos de realizar el XXXI Viaje de Instrucción entre el 23 de mayo y el 4 de noviembre de 2019.
AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva informado un proyecto de ley por el que se modifican disposiciones de la Ley n.° 16241, de 9 de enero de 1992, referente a la elección de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social.

La Comisión de Educación y Cultura eleva informado un proyecto de ley por el que se designa Profesor Manuel Santos Píriz el Liceo n.° 4 de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.
HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informado un proyecto de ley por el que se aprueban el *Convenio para la prestación de servicios en la esfera de la salud entre el Ministerio de Salud Pública de la República de Cuba y el Ministerio de Desarrollo Social de la República Oriental del Uruguay* y sus anexos, suscritos en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 28 de noviembre de 2018.

La Comisión de Defensa Nacional eleva informada una solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la aplicación del numeral 11 del artículo 168 de la Constitución de la república, para conferir el ascenso al grado de coronel (JM) a la señora teniente coronel (JM) Gianella Frachelle Franco.

Asimismo, eleva informada una solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto por el literal G) del artículo 192 del Decreto Ley n.° 14157 (orgánico de las Fuerzas Armadas), de 21 de febrero de 1974, en la redacción dada por el artículo 3.° de la Ley n.° 19189, de 13 de enero de 2014, para disponer el pase a situación de retiro obligatorio a varios señores generales.

REPÁRTANSE E INCLÚYANSE EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA PRÓXIMA SESIÓN.

La Junta Departamental de Durazno remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor edil Oscar Rodríguez, relacionadas con la reforma de la seguridad social.

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL».

4) PEDIDOS DE INFORMES

(Pedidos de informes consignados en la nómina de asuntos entrados).

«El señor senador Juan Castillo solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se cursen dos pedidos de informes, con destino al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior, relacionados con la situación de militares procesados.

OPORTUNAMENTE FUERON TRAMITADOS».

(Textos de los pedidos de informes).

Montevideo, 10 de Mayo de 2019.

Sra. Presidente de la Cámara de Senadores.

Sra. Lucia Topolansky.

Al amparo de las facultades que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, vengo a solicitar que se curse el presente pedido de informes al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que tenga a bien informar:

1) el status jurídico de los militares procesados por violaciones a los Derechos Humanos detallando caso a caso si los mismos se encuentran en situación de retiro o reforma;

2) si los mismos continúan percibiendo sus pasividades y en qué condiciones.

3) en caso afirmativo, indique si las mismas fueron recortadas o modificadas, en cuyo caso se solicita tenga a bien indicar el fundamento que avala tal medida así como los eventuales criterios para su distribución.

Saludo la Sra. Presidente muy atentamente,

Senador Juan Castillo

Montevideo, 10 de Mayo de 2019.

Sra. Presidente de la Cámara de Senadores.

Sra. Lucia Topolansky.

Al amparo de las facultades que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, vengo a solicitar que se curse el presente pedido de informes al Ministerio del Interior a fin de que tenga a bien informar:

1) qué militares procesados o condenados por violaciones a los derechos humanos se encuentran privados de su libertad cumpliendo dicha medida a través de arresto domiciliario

2) qué medidas de vigilancia se aplican en cada caso

3) qué circunstancias determinaron en cada caso la sugerencia de cumplimiento de medidas alternativas o sustitutivas a la prisión dispuestas por la justicia competente

4) en qué condiciones se verifica el arresto domiciliario estableciendo derechos y obligaciones de los recluidos.

Saludo la Sra. Presidente muy atentamente.

Senador Juan Castillo

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- A la sesión ordinaria del 8 de mayo faltó sin aviso la señora senadora Alonso.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del 2 de mayo faltaron con aviso los señores senadores Camy y Tourné.

A la sesión de la Comisión de Defensa Nacional del 6 de mayo faltó con aviso el señor senador Lacalle Pou.

A la sesión de la Comisión de Educación y Cultura del 8 de mayo faltó con aviso la señora senadora Alonso.

A la sesión de la Comisión Especial de Deporte del 7 de mayo faltó con aviso el señor senador Camy.

A la sesión de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del 9 de mayo faltó con aviso el señor senador Gandini.

A la sesión de la Comisión de Hacienda del 9 de mayo faltaron con aviso los señores senadores Camy y Moreira.

A la sesión de la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios del 8 de mayo faltó con aviso el señor senador Gandini.

A la sesión de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del 6 de mayo faltó con aviso la señora senadora Aviaga.

A la sesión de la Comisión de Salud Pública del 7 de mayo faltó con aviso el señor senador Da Silva.

A la sesión de la Comisión de Transporte y Obras Públicas del 7 de mayo faltó con aviso el señor senador Castillo.

A la sesión de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial del 7 de mayo faltaron con aviso los señores senadores Ayala y Carrera.

6) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 13 de mayo de 2019

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos particulares, los días 14 y 15 de mayo inclusive.

Sin otro particular, saludo a la señora presidenta muy atentamente.

Daisy Tourné. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–13 en 16. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Yerú Pardiñas, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 13 de mayo de 2019

Presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi consideración:

De acuerdo con la Ley n.º 17827, solicito a usted me conceda licencia el día 14 del corriente por motivos personales.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Carol Aviaga. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–14 en 18. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor José Luis Falero ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que

queda convocada la señora Carmen Asiaín, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 13 de mayo de 2019

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, por motivos particulares, los días 14, 15 y 16 de mayo de 2019.

Sin otro particular, saludo a la señora presidente muy atentamente.

Leonardo de León. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–16 en 19. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Julio Calzada, Beatriz Ramírez, Felipe Carballo y Cristina Lustemberg han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Saúl Aristimuño, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 14 de mayo de 2019

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo con la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito a usted se me conceda licencia, por motivos personales, el día de hoy, 14 de mayo de 2019.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rafael Michelini. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–18 en 19. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 13 de mayo de 2019

Presidente de la Cámara de Senadores
Señora Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito ante la Cámara de Senadores licencia, por motivos particulares, el día 15 de mayo del corriente año.

Sin más, la saludo atentamente.

Guillermo Besozzi Arocena. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que los señores Omar Lafluf, Adriana Peña, Eber da Rosa, Jorge Gandini, Ana Lía Piñeyrúa, Daniel Peña, Daniel López Villalba y Daniella Pena han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Pablo Iturralde, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 10 de mayo de 2019

Presidente de la Cámara de Senadores
Señora Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito ante la Cámara de Senadores licencia por obligaciones notorias –literal D)–, los días 14 y 16 de mayo del corriente año. Adjunto la invitación correspondiente.

Sin más, la saludo atentamente.

Guillermo Besozzi Arocena. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–19 en 20. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Omar Lafluf, Adriana Peña, Eber da Rosa, Jorge Gandini, Ana Lía Piñeyrúa, Daniel Peña, Daniel López Villalba y Daniella Pena han presentado notas de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Pablo Iturralde, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

7) HOMENAJE AL ESCULTOR OCTAVIO PODESTÁ EN SU NOVENTA ANIVERSARIO

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: el pasado 19 de abril, el conocido escultor Octavio Podestá cumplió noventa años de edad. Es en la ciudad de Montevideo donde reside y tiene su taller, y donde sigue volcado a la creación como en sus años más nuevos.

Quiero destacar que en el día de hoy nos acompaña, junto a su familia y amigos, desde la primera fila de la barra, lo que representa un honor para el Senado.

Octavio Podestá nació en el barrio La Comercial, en el seno de una familia de clase media. Siempre sintió afición por el dibujo y, en particular, por los dibujos de las historietas de la prensa de su niñez. En aquella época ya le atraían las diferentes técnicas y detalles que practicaban los dibujantes.

A los catorce años, con esa vocación en ciernes, concurre al liceo nocturno. Una vez que termina el liceo, un profesor, al haber observado su desempeño liceal, le recomienda concurrir a la Escuela Nacional de Bellas Artes y no perder más tiempo en otras cosas, porque ya se le veían condiciones para estas disciplinas.

Podestá ha dicho que una vez que estuvo en Bellas Artes se dio cuenta de que ese ámbito era lo que inconscientemente buscaba. Sin embargo, no le alcanzaba solo con las clases, y en un impulso juvenil –optimista, diría–, construyó, con unas chapas, en el fondo de su casa, en La Comercial, un techado sin paredes, que sería su primer taller. Allí trabajaba los fines de semana con sus compañeros de Bellas Artes sobre diferentes modelos, sobre diferentes materiales y con técnicas que iba aprendiendo en la academia.

En honor a la familia de este insigne artista nacional, diré que en esa época juvenil y fermental siempre contó con el apoyo de su familia para el desarrollo de esa vocación que se le observaba desde niño.

Egresó de la Escuela Nacional de Bellas Artes en 1961, donde estudió Dibujo y Escultura con los profesores Juan Martín y Severino Pose. Amplió sus estudios de Escultura en Francia, Italia y Líbano. En 1964 ganó la beca municipal Carlos María Herrera, en usufructo de la cual realizó un viaje de estudios a Europa. El Gobierno francés le concedió una beca de estudios para asistir a la Escuela Nacional Superior de Bellas Artes de ese país, lo que rubrica una formación académica fundamental, importantísima, similar seguramente a la de otros grandes y recordados creadores compatriotas que se formaron en contacto con las grandes corrientes universales del arte.

Fue docente de los talleres de Escultura de la Escuela de Bellas Artes y profesor de la Escuela de Artes y Artesanías Doctor Pedro Figari en las áreas de Escultura y Forma entre los años 1969 y 1980.

Su obras se expresan con diversos materiales: piedra, pero en particular, hierro y madera de desecho, en un desarrollo permanente y fiel al arte abstracto y en una prescindencia exigente de todo contacto con la corriente figurativa, de la cual se fue separando paulatinamente desde muy joven, separación que confirma a partir de las influencias de grandes maestros del abstracto como el norteamericano Alexander Calder y el británico Henry Spencer Moore, cuyas concepciones han sido revolucionarias en el arte y la escultura contemporánea del siglo XX. Podestá acusa el impacto de las obras de Calder y Moore cuando las observa en una bienal, como dice él en un reportaje que se le hizo y que está en Internet. Recibe el impacto de estos creadores universales en una de las más importantes bienales del mundo, tanto en arte mundial como en arte latinoamericano.

Su filosofía como creador surge de un firme apego al trabajo. Él ha dicho que «no se puede estar sentado esperando la inspiración», y esto es importantísimo porque vale para toda la actividad humana. «La inspiración es el trabajo –dice Podestá– y estar atento». Es muy importante que esa sea la propuesta de una persona de noventa años, porque consolida que para el uso de nuestras neuronas y el ejercicio de nuestras capacidades intelectuales, para la creación y para la libertad no hay edad de retiro, tampoco cédula de identidad que los detenga.

Podestá nos prueba nuevamente que la eternidad es posible en su vigorosa búsqueda creativa, mensaje que está entre nosotros en infinidad de obras que engalanan nuestra ciudad en espacios públicos y privados y que habrán de superar nuestro tiempo con una expresión plástica de belleza, movimiento y perdurable libertad. Es por esto que, con plena justicia y adhesión a su obra, oportunamente fue declarado ciudadano ilustre de Montevideo.

Señora presidenta: sentíamos que no debíamos pasar por alto un año más de nuestro escultor Octavio Podestá sin reconocerle y agradecerle los altos servicios que sigue prestando a la cultura y al arte del Uruguay.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras en homenaje a su noventa aniversario sea remitida al maestro Octavio Podestá, al presidente de la república, al Ministerio de Educación y Cultura, a la Dirección Nacional de Cultura de ese ministerio, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al Museo Nacional de Artes Visuales, al Sodre, al Instituto Escuela Nacional de Bellas Artes –UdelaR–, a la Escuela de Artes y Artesanías Doctor Pedro Figari, a la Intendencia de Montevideo, a las juntas departamentales, a la Fundación Pablo Atchugarry y a la audición *De fogón en fogón*.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

8) 35.º ANIVERSARIO DE COOPERATIVAS AGRARIAS FEDERADAS

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señora presidenta: en la media hora previa de la última sesión hice referencia a que el pasado martes 9 de abril, en la ciudad de Montevideo, se celebraron los treinta y cinco años de existencia de Cooperativas Agrarias Federadas –CAF–. En esa ocasión el tiempo no me fue suficiente, por lo que hoy espero continuar y finalizar el informe, denominado «Síntesis de la historia del cooperativismo agrario del Uruguay», que fue remitido, muy amablemente y a mi solicitud, por el señor Sergio Helbling, integrante de la directiva de CAF.

Continuando con la parte del informe que quedó pendiente la sesión pasada, debo decir que la Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias –Fenacoa– fue fundada en 1956 y cesó sus actividades en 1965. Esta etapa completa un primer tiempo de experiencias, con características de idealista, voluntarista y poco profesional.

La reacción de la dirigencia cooperativa fue la de evaluar las razones del fracaso de Fenacoa, con un importante aporte del Centro Cooperativista Uruguayo, y las conclusiones para encarar este nuevo cooperativismo agropecuario fueron las siguientes: aprovechar las experiencias anteriores; profesionalizar la gestión –eficacia empresarial–; que las cooperativas primarias comercializaran distintos rubros según las zonas; que las cooperativas de segundo grado se especializaran por rubros centrales; que la exportación fuera directa, sin intermediarios, y que los productores participaran efectivamente en la dirección de las cooperativas.

Hubo un protagonismo importante de dirigentes cooperativistas, que aportaron ideas, que se jugaron su prestigio, su capital en garantías y su tiempo en construir un nuevo cooperativismo, y que tenían en común, mayoritariamente, un pensamiento cristiano.

Se crearon las centrales especializadas por rubro: Central Lanera Uruguaya, Central Cooperativa de Carnes y Central Cooperativa de Granos –luego Copagran–, las que, además de cumplir sus cometidos, dieron un fuerte impulso al nuevo tipo de cooperativas, con un enfoque más empresarial.

En 1984 nace Cooperativas Agrarias Federadas –CAF–. El 9 de abril de ese año se realizó una asamblea que fundó esta federación con la integración de diecinueve cooperativas; otras nueve acompañaron esta asamblea, pero se incorporaron más adelante ya que no habían realizado las asambleas generales correspondientes para decidir esa incorporación.

Los cometidos de CAF son representar y defender a las cooperativas agrarias y a sus productores asociados, coadyuvar al buen funcionamiento de las cooperativas y llevar adelante la negociación colectiva de los salarios de las cooperativas. En estos treinta y cinco años, CAF ha cumplido estos cometidos y ha estado en permanente diálogo con los organismos del Estado y con otras gremiales agropecuarias. Tiene sus delegados en los institutos del Estado del sector rural. Ha realizado distintos programas de capacitación y desarrollo para los dirigentes de las cooperativas y sus funcionarios.

CAF ha festejado sus treinta y cinco años con un evento del que participaron delegados de sus cooperativas socias, representantes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo –estuvimos presentes en esa asamblea–, así como representantes de la institucionalidad agropecuaria, de los institutos cooperativos y de la prensa.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sobre el tema –expresadas en la sesión anterior y en esta– sea remitida al ingeniero Álvaro Ambrois, presidente de Conaprole –que hizo uso de la palabra en la sesión solemne–; al señor Alejandro Solsona, vicepresidente de Copagran; a la señora Mariela Martínez, socia y exdirectiva de la cooperativa El Fogón; al señor Claudio Soumoulou, presidente de la Asociación de Cooperativas Argentinas –que también estuvo presente en el evento e hizo uso de la palabra–; a la señora Virginia San Martín, presidenta de CAF y, muy especialmente, al señor Sergio Helbling, que tuvo la amabilidad de remitirme este informe.

Es cuanto tenía para decir, señora presidenta.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–21 en 23. **Afirmativa.**

9) VIVIENDAS PARA LOS SECTORES DE MENORES RECURSOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Cardoso.

SEÑOR CARDOSO.- Muchas gracias, señora presidenta.

A través de mi tarea política y por nuestro contacto con la gente o por escuchar la opinión experta, puse en la agenda política temas que en su momento no fueron atendidos y generaron polémica. Así aconteció cuando, en el año 2007, propusimos la vacunación contra el virus del papiloma humano a las niñas que aún no hubieran iniciado su actividad sexual, para minimizar el riesgo de cáncer de cuello de útero, planteo que fue cuestionado por la señora ministra de Salud Pública de ese entonces. Sin embargo, años después se implementó la vacunación, a tal punto que se está anunciando que se hará extensiva a los varones.

Lo mismo sucede con el Fondo de Desarrollo del Interior. Como venimos anunciando desde el año 2015, la forma en que lo calcula el Gobierno es contraria a lo que establece la Constitución, y en el acumulado significa un retaceo del orden de los USD 2:000.000. Recién después de cuatro años se viene a reconocer lo que anunciábamos.

Ahora vamos a insistir en otro tema del que también nos ocupamos: la vivienda para los sectores de menores recursos. La vivienda de interés social es una fórmula a la que notoriamente no pueden acceder esos sectores. El Senado tiene a estudio dos proyectos de ley que proponen soluciones a este problema. Uno de ellos es el Previur –tomamos como base la reglamentación del Mevir–, presentado con la intención de dotar de un instrumento que permita eliminar los asentamientos.

Quienes recorremos el país, vemos que hay padres, madres y niños que viven en situaciones de alto riesgo: sin saneamiento, sin agua potable, con instalaciones de luz precarias y en viviendas construidas con materiales altamente combustibles, y ahora que llegan tiempos de bajas temperaturas, el riesgo de incendio aumenta.

Volvemos a insistir en la necesidad de tratar sin más demora estos proyectos. ¡Es urgente terminar con los asentamientos de viviendas precarias, en las que normalmente habitan familias con muchos niños y cuya jefatura de hogar es generalmente femenina!

Insistimos en que las autoridades del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deben ocuparse, sin más demora, de esta franja de población. Las exhortamos a que recorran los barrios más pobres en cualquier departamento del país para que comprueben lo que estamos diciendo, que no lo hemos inventado sino que eso existe, y pongan a los técnicos a resolver la situación antes de tener que lamentarnos por hechos no resueltos a tiempo.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida a los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y de Desarrollo Social, al Banco de Previsión Social, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y a las juntas departamentales y municipios de todo el país.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa.**

10) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «13 de mayo de 2019

Señora presidente de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo se me otorguen tres días de licencia a partir del 14 de mayo, por motivos personales.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Jorge Larrañaga. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Eber da Rosa, Jorge Gandini, Ana Lía Piñeyrúa, Omar Lafluf, Adriana Peña y Daniel Peña han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Daniel López Villalba, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

11) POSTERGACIÓN DEL NUMERAL PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día.

Correspondería pasar a considerar el asunto que figura en primer término, pero como no se han presentado propuestas, quedará postergado para una próxima sesión.

12) HOMENAJE AL PERIODISTA Y POETA MEXICANO AMADO NERVO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Exposición de la señora senadora Ivonne Passada, por el término de quince minutos, acerca del periodista y poeta mexicano Amado Nervo, con motivo de cumplirse los cien años de su fallecimiento. (Carp. n.º 1321/2019)».

Tiene la palabra la señora senadora Passada.

SEÑORA PASSADA.- Gracias, señora presidenta.

Antes que nada, quiero saludar la presencia en la barra del embajador Alejandro de la Peña, secretario general de la Aladi; del embajador Galo Galarza, de la Embajada de Ecuador; de la embajadora Emilia Torres, de la Embajada de Nicaragua; del embajador Edgar Palacios Bermúdez, de la Embajada de El Salvador; del embajador René Orellana, de la Embajada de Bolivia; de la señora María Emilia Vicente, encargada de Asuntos Culturales de la Embajada de Argentina; del embajador Ricardo Varela, director general de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay; del ministro Jorge Anaya, representante alterno de México ante Aladi; de la primera secretaria Margarita Pastrana, de la representación de México ante Aladi; del señor ministro Sergio Sierra Bernal, encargado de Negocios *a. i.*; de la consejera Carmen Bernal; del general brigadier DEM Jorge Alejandro Gutiérrez Martínez, agregado militar y aéreo de México en Uruguay; de la técnica-administrativa «B» Luz María Contreras; de la señora Blanca de Francisco, de Asuntos Culturales y de Cooperación; del capitán de fragata Rafael Trabal, director del Museo Naval; y de la señora Cristina Montalbán, historiadora.

Amado Nervo nació el 27 de agosto de 1870 en Tepic, Jalisco –hoy en día Nayarit–. En realidad, su nombre era Juan Crisóstomo Ruiz de Nervo, pero es conocido por todos nosotros como Amado Nervo, seudónimo que se le adjudicó desde chico. Conociendo un poco su obra y luego de haber leído varios de sus ensayos, creo que el nombre Amado se asocia al amor y al misticismo que fueron la base de sus libros y poemas.

Su vida, señora presidenta, estuvo signada por la tragedia: murió su padre cuando él apenas tenía nueve años y, al poco tiempo, su hermano se suicida. Indudablemente, esos hechos marcaron su vida desde muy pequeño.

Si bien fue un poeta y prosista mexicano perteneciente al modernismo y miembro de la Academia Mexicana de la Lengua, fue asimismo –como decíamos anteriormente– uno de los pocos poetas de la época con un estilo romántico y autor también de novela y de ensayo donde, justamente, en sus últimas obras, intenta reflejar un espíritu religioso, melancólico y místico. Sus colegas decían que su escritura, sobre el final, estaba perdiendo la elegancia de los ritmos y los artificios técnicos que habían caracterizado su obra, pero él estaba signado por lo que le iba sucediendo en su vida y así lo plasmaba en lo que escribía.

Cursó sus primeros estudios en Michoacán, México, y concurrió al seminario de Zamora, pero abandona los estudios eclesiásticos por urgencias económicas que lo obligan a trasladarse a otra ciudad donde, de alguna manera, alterna sus deberes en el despacho de un abogado, con artículos periodísticos que escribía a diario.

En 1894 prosiguió su carrera en Ciudad de México, donde empezó a ser conocido por su colaboración en periódicos y revistas –por ejemplo, en la *Revista Azul*– y

tuvo oportunidad de conocer a otros grandes, como Luis Urbina, José Othón y el propio Ruben Darío, con quienes empezó a entretejer una trama de amistad bastante interesante.

En 1900 tiene la posibilidad de viajar a Europa y se instala en París, adonde había sido enviado como corresponsal del periódico *El Mundo* a la «Exposición Universal» que tenía lugar allí. En ese lugar se conecta con otros exponentes de la cultura –por ejemplo, Oscar Wilde–, recorre varios países del continente, y entre los años 1901 y 1905 escribe algunos poemas, como «El éxodo y las flores del camino», «Las voces» y «Los jardines interiores».

Como decíamos, no se puede negar ese toque romántico que él plasmaba en su escritura. Su mayor inspiración fue el encuentro con Ana Cecilia Dailliez, a quien él mismo catalogó como el amor de su vida. Esa muerte prematura –ellos no tuvieron más de diez años de convivencia– lo inspiró a escribir los poemas que forman parte de la obra *La amada inmóvil* y que fuera publicada en forma póstuma en 1922. Ahí plasmó, indudablemente, los sentimientos más fuertes de amor y de lo que él sentía por Ana.

En 1905 vuelve a México e ingresa directamente a la carrera diplomática –este es un dato significativo; ya veremos la importancia que tuvo su presencia tan breve, pero relevante, en nuestro país– como secretario de la embajada de su país en Madrid, donde continúa haciendo diversas publicaciones literarias.

Regresa a su país en 1918 y vuelve a ser reconocido como diplomático. Al poco tiempo lo nombran ministro plenipotenciario, en representación de su país, en Argentina y Uruguay. Cuando Amado Nervo llegó a Montevideo como representante de México en nuestro país, indudablemente, ya era muy admirado en América y en Europa, por su estadía y porque había escrito varios de sus ensayos desde allí. También escribió en periódicos de Buenos Aires y de La Habana.

Una de las características de sus obras es que él podía mezclar temas patrios con el arte y el amor. Así fue que escribió «Los niños mártires de Chapultepec» y «Raza de bronce», ejemplos claros de cómo mezclaba en sus letras el sentimiento que tenía por los hechos históricos que estaban sucediendo en su patria con el amor y el arte.

El excanciller Héctor Gros Espiell en un artículo escribe: «No nos corresponde analizar el valor literario de su obra y el juicio que hoy predomina sobre ella, pero es evidente que en la segunda década de nuestro siglo» –el siglo XX– «se le consideraba como una de las más puras expresiones de la lírica hispanoamericana, como una muestra de lo mejor de nuestra sensibilidad y como una auténtica expresión de todo lo que la poesía significaba como elemento de la renovación espiritual de nuestra América» –una América que era muy movida– «[…] Muerto Rubén Darío, se le estimaba, con o sin razón,» –dice Gros Espiell– «como el más alto exponente de la lírica americana».

Por eso, Amado Nervo se inspiraba también en todo lo que sucedía en su país. En 1914, debido a la Revolución, cesó en su cargo de primer secretario y volvió a lo que algunos colegas denominaron como un estado de pobreza, viviendo con lo que tenía, como él decía. Más allá del tiempo, el propio Gobierno mexicano lo reconoce y lo restituye a su cargo.

En aquel momento de crisis económica para Amado sucede algo que nadie esperaba y mucho menos en los ámbitos políticos del momento. ¡Mire usted, señora presidenta, lo que sucede! Los representantes del pueblo español le ofrecieron una insólita muestra de aprecio. ¿Y qué hacen? El diputado Luis Antón del Olmet presentó una moción ante las Cortes proponiendo que se le concediera una pensión de siete mil quinientas pesetas anuales. Esa iniciativa, que fue reconocida en las Cortes, también fue avalada por el ministro de Instrucción Pública, y la aprueba dicho parlamento. No obstante ello, Amado Nervo se negó a recibir ese apoyo económico. Lo hizo mediante una carta que no fue publicada –¡vaya uno a saber los motivos!– hasta después de su muerte. Entre otras cosas, en esa carta él escribía: «Si el amor que a España tengo no fuese ya, merced a su máxima y serena grandeza, incapaz de aumentar, crecería aun ante esta muestra de cordialidad incomparable».

Muchos de los que lo conocían aseguraban que Amado Nervo se jactaba de poder vivir con pocos recursos y así se lo manifestó al diputado Antón –que fue quien promovió que se le diera esa pensión–, expresando: «… los pequeños filósofos vivimos con muy poco y hasta tenemos cierto amor a la "austeridad" que es una de las grandes virtudes de la "raza" y que no sienta mal, por lo demás, a un poeta místico».

Nervo se traslada a Montevideo en el año 1919. Llega y se aloja en el Parque Hotel, y mediante un decreto firmado muy rápidamente por el Poder Ejecutivo –en ese momento presidía Baltasar Brum y Daniel Muñoz era el canciller– se lo reconoce como ministro plenipotenciario para Uruguay –pero también lo era para Argentina–, de acuerdo con las credenciales que había presentado. En los pocos días que estuvo en nuestro país participó del Congreso Panamericano del Niño representando a México y dio una excelente charla en el Ateneo de Montevideo.

Amado Nervo padecía una enfermedad renal crónica que le ocasionó la muerte el 24 de mayo de 1919. Fallece con cuarenta y ocho años de edad, en compañía –lo que nos muestra lo que era el Montevideo de la época– de Juan Zorrilla de San Martín, que era su amigo entrañable, y de Daniel Muñoz, que en ese momento ejercía como canciller.

Lo más insólito –tal vez algún historiador podrá corroborarlo– es cómo se comportó nuestro país y los paí-

ses amigos; por eso hoy están presentes en este homenaje representantes de Argentina. ¿Qué pasó al momento de fallecer Amado Nervo, quien estuvo solamente ocho o nueve días en Uruguay? El velatorio se instaló en las escalinatas de la Universidad de la República y estuvo presente el presidente Brum con absolutamente todos sus ministros. La muerte de Nervo provocó un inmenso sentimiento de pesar. Al ocurrir su fallecimiento, el Poder Ejecutivo dirigió justamente a nuestra casa, a la Asamblea General, un mensaje y un proyecto de ley que, entre otras cosas, decía: «Acaba de fallecer el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país, el alto poeta Amado Nervo. El fallecimiento de Nervo constituye un duelo nacional, no sólo por la representación que investía, sino también por ser una de las más elevadas expresiones de la intelectualidad de la América Latina».

Amado Nervo fue sepultado en el Panteón Nacional de Uruguay, donde permaneció durante un tiempo, ya que entre los honores dispuestos estaba también la construcción de un ataúd mausoleo de mármol. Una vez pronto el mencionado mausoleo –y en otro día de duelo nacional– se lo traslada al puerto de Montevideo, y se resuelve que ese día todos los edificios públicos de nuestro país deberían tener el pabellón nacional a media asta.

Su cuerpo fue llevado a México en el buque Corbeta Uruguay y escoltado por el crucero 19 de Julio, de Argentina, previo convenio asumido por los dos países para obtener los canales diplomáticos correspondientes que les permitieran salir detrás de la embarcación que trasladaba el cuerpo de Amado Nervo.

Los actos fueron múltiples y las ceremonias de homenaje a Amado se extendieron, al paso de la flota, en Brasil, en Venezuela, y también en La Habana, Cuba. Cada país por donde pasaba el buque dejaba su pabellón nacional sobre el féretro que guardaba los restos del poeta. Además, la flota cubana lo acompañó hasta México.

Finalmente, después de varios meses de homenaje, la fragata Ignacio Zaragoza del Ejército mexicano recibió a la flota.

El poeta Bernardo Ortiz de Montellano escribió: «Ni héroe ni rey alguno –menos un poeta– han recibido nunca tales honores».

Fue sepultado en la Rotonda de las Personas Ilustres un 14 de noviembre de 1919.

Como dijimos, vivió tan solo ocho días en nuestro país. Evidentemente, generó un recuerdo en los poetas y en América Latina una actitud de ferviente reconocimiento como hijo de la patria, como lo fue de México. Creemos que no solo tuvo conocimiento de la poesía sino también de las causas y situaciones que se vivían en su patria, de las cuales no se desprendía.

Amado Nervo falleció en el momento en que reinaba el culto a la poesía, cuando América Latina leía a sus grandes líricos. De ahí que su muerte haya dado lugar a un duelo continental y a una explosión de solidaridad americana que aún hoy sigue asombrando.

Queremos agradecer a nuestro Parlamento, que nos ha permitido tomarnos estos quince minutos para rendir homenaje a Amado Nervo a los cien años de su fallecimiento. Muchas veces nos enfrascamos en la discusión de proyectos de ley y está bien hacerlo, pero también está bien interrumpir esa labor para recordar lo que pasó en este país hace cien años: Uruguay junto con México y los países de la región supieron hacer un homenaje a alguien que no solamente representaba al cuerpo diplomático –como embajador de su país en Uruguay y en Argentina–, sino que también nos dejaba el legado de su poesía.

Agradecemos también el hecho de que en pocos días la Embajada de México, junto con el gobernador de la ciudad natal de este poeta, entregue a este Parlamento un busto de Amado Nervo. ¡Vaya que es un gran reconocimiento! En nombre de nuestro Parlamento, quiero reconocer esa actitud hacia este Palacio Legislativo y hacia la Asamblea General de aquel momento, que tomó las medidas necesarias para reconocer a un poeta y a un diplomático como Amado Nervo.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Embajada de México en Uruguay, a la Embajada de Uruguay en México y al Ministerio de Educación y Cultura de nuestro país.

Muchas gracias, señora presidenta.

(Aplausos en la sala y en la barra).

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

13) PROFESOR MANUEL SANTOS PÍREZ

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se designa Profesor Manuel Santos Pírez el Liceo n.º 4 de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. n.º 905/2017 - rep. n.º 844/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 905/2017 - rep. n.° 844/19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase con el nombre de "Profesor Manuel Santos Pírez" al Liceo N° 4 de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano. dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 2017.

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Educación y Cultura recomienda al plenario la aprobación del proyecto de ley por el que se designa al Liceo N° 4 de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano, con el nombre "Profesor Manuel Santos Pírez".

Al fallecer Manuel Santos Pírez, la comunidad mercedaria y sorianense agradeció y recordó su aporte cultural, educativo, de investigación y su rica y afable persona, solicitando la nominación del primer liceo de tiempo completo del departamento, inaugurado en el presente año.

Nació el 30 de enero de 1935. Era hijo de Manuel Santos Moreira y Ema Silvina Pírez, único varón y el mayor de tres hermanos. Sus hermanas son Alba y Selva. Comenzó la escuela en el año 1942; asistió de 1º a 5º año a la Escuela Nº 4. Fue un gran lector desde muy pequeño, como también amante de la historia, a tal punto que para el Día de Reyes de 1945 pidió que le regalaran la Historia Patria del Hermano Damasceno (HD).

Cursa 6º año en la Escuela N° 1 y cursa enseñanza secundaria en el Liceo Departamental, hoy Liceo N° 2 Luis Zanzi.

Fue bachiller en Derecho, profesor de Historia en diversos centros docentes entre 1955 y 1985, llegando a ser encargado de la Dirección del Liceo de José E. Rodó y Director del Liceo de Palmitas. También se desempeñó como profesor de Historia Nacional en el Instituto de Formación Docente de Mercedes.

También incursionó en la política y por haber sido candidato a Diputado por la lista 99-88 del "Movimiento por el Gobierno del Pueblo" Frente Amplio, es catalogado como ciudadano "Categoría C", debiendo dejar de figurar como directivo del Centro Histórico y cesado en Enseñanza Secundaria.

Durante el período de la dictadura militar, Manuel Santos desarrolla su actividad docente en liceos privados como el Colegio San Miguel y el Colegio del Huerto.

Profesor de Historia, historiador, un hombre siempre dispuesto a ofrecer sus conocimientos. A su casa o por teléfono solían acudir quienes tenían una consulta sobre nuestro pasado. No importaba si se trataba de un tema de genealogía o sobre una tesis histórica o un alumno de primaria para obtener algún dato para la tarea domiciliaria. Manuel siempre dispuesto daba su opinión y compartía su sabiduría.

Fue miembro fundador del Centro Histórico y Geográfico de Soriano, de la Asociación Patriótica de Soriano, del Centro de Estudios Genealógicos de Córdoba, de la Junta de Genealogía y Heráldica de Buenos Aires, del Centro de Estudios Genealógicos de Buenos Aires, entre muchos otros centros de investigación.

Escribió varios libros, uno de los más recordados fue "Los hijos sorianenses de Artigas" que fuera editado en el año 2002, aportando y revelando la figura de Isabel Sánchez, vecina de Santo Domingo de Soriano.

Dicha investigación le insumió tres décadas, donde Manuel descorrió el velo de misterio que durante años cubrió la figura de la primera mujer del futuro jefe de los orientales.

"Los hijos sorianenses de Artigas" además de bucear en los primeros hijos de nuestro prócer rescata también su descendencia, llegando incluso a sus actuales tataranietos, algunos de los cuales viven aún hoy en Soriano.

Nominar con el nombre de "Profesor Manuel Santos Pírez" al Liceo Nº 4 de Mercedes es un esperado homenaje que la ciudadanía toda de Soriano, sin distinciones de ningún tipo -este proyecto fue presentado por los dos Representantes que cuenta el departamento-, quiere realizar a este ilustre y querido ciudadano.

Sala de la Comisión, 12 de julio de 2017

ENZO MALÁN
MIEMBRO INFORMANTE
GRACIELA BIANCHI
MARIO GARCÍA
SUSANA MONTANER
SEBASTIÁN SABINI

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Passada.

SEÑORA PASSADA.- Señora presidenta: la Comisión de Educación y Cultura, por unanimidad de sus miembros, recomienda al plenario la aprobación del proyecto de ley por el que se designa Profesor Manuel Santos Pírez el Liceo n.º 4 de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano.

Nació en el año 1935, ha sido reconocido como un destacado docente y profesor de historia e incursionó también en la política como integrante de la lista Movimiento por el Gobierno del Pueblo, Frente Amplio, por su departamento. Asimismo, fue fundador del Centro Histórico y Geográfico de Mercedes.

Manuel Santos Pírez tuvo una incidencia importante, no solamente en sus alumnos sino también en todos quienes querían tener algún conocimiento sobre la historia nacional. No tenía ningún tipo de problema; le importaban tanto la geología como las tesis de historia. Él trataba de dar una mano, no solamente a sus alumnos de enseñanza media, sino también a nivel de primaria.

También escribió libros. Uno de los más recordados, *Los hijos sorianenses de Artigas* –que fue editado recién en el año 2002–, revela figuras importantes de la historia y de la zona de Santo Domingo de Soriano.

Por lo tanto, señora presidenta, recomendamos denominar Profesor Manuel Santos Pírez el Liceo n.º 4 de la ciudad de Mercedes. Sabemos que los pobladores de allí están esperando que se apruebe el nombre de este liceo para hacer un homenaje a su persona.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Desígnase con el nombre de "Profesor Manuel Santos Pírez" al Liceo Nº 4 de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

14) ELECCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS ACTIVOS, AFILIADOS PASIVOS Y DE LAS EMPRESAS CONTRIBUYENTES EN EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se modifican disposiciones de la Ley n.º 16241, de 9 de enero de 1992, referente a la elección de representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social. (Carp. n.º 350/2015 - rep. n.º 845/19 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 350/2015 - rep. n.° 845/19

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°- La elección de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social, se efectuará, en día domingo, en el mes de noviembre del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones nacionales previstas en el numeral 9°) del artículo 77 de la Constitución de la República. Conjuntamente con cada uno de los titulares se elegirá quíntuple número de suplentes.

No obstante, la elección en uno o más órdenes de electores se tendrá por realizada por las respectivas organizaciones gremiales representativas a que refiere el artículo 14 de la presente ley, siempre que, en el orden de que se tratare, se registrare una única lista. En tales casos, vencido el plazo para el registro de listas, se tendrá por electo el candidato único y la Corte Electoral lo comunicará.

Artículo 2º.- Modifícase el inciso primero del artículo 3º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores serán preparados por el Banco de Previsión Social y suministrados a la Corte Electoral, por lo menos con ciento veinte días de anticipación a la fecha señalada para cada acto eleccionario".

Artículo 3º.- Modifícase el inciso segundo del literal A) del artículo 6º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La condición de afiliado activo se mantendrá aun cuando el trabajador se hallare acogido a algún subsidio por inactividad compensada, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo".

Artículo 4º.- Modifícanse los literales B) y C) del artículo 6º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"B) Al orden de los afiliados pasivos: quienes habiendo cesado en la actividad, hubieran sido declarados jubilados; los pensionistas por sobrevivencia y los pensionistas a la vejez y por invalidez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.

"C) Al orden de las empresas contribuyentes: las inscriptas como tales en el Banco de Previsión Social, siempre que estuvieren al día con el pago de sus obligaciones corrientes y en el de las facilidades concedidas.

Declárase, con carácter interpretativo y no taxativo, que no se encuentran incluidos dentro de dicho orden los titulares de obras de construcción por administración y los empleadores de servicio doméstico".

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 7º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7º.- El cierre de los padrones se producirá el último día del mes de febrero del año en que se realizare el acto eleccionario.

Los requisitos exigibles para ser electores en los diferentes órdenes deberán reunirse al día de cierre de los padrones. No obstante, quienes, a ese día, no estuvieren comprendidos en ninguno de los órdenes, integrarán el o los padrones correspondientes si reunieren los respectivos requisitos al 31 de julio inmediatamente anterior a dicha fecha, salvo lo previsto en el artículo siguiente".

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 8º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8º.- Para que se les reconozca su condición de electores, los afiliados activos, los afiliados pasivos así como los representantes de las empresas deberán, a la fecha de cierre del padrón respectivo, contar con dieciocho años cumplidos de edad y no haber sido declarados incapaces por juez competente, conforme a la normativa aplicable"

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 10 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10.- El voto será secreto, obligatorio y, dentro de cada orden, único.

"Exceptúase de la obligatoriedad del voto a los afiliados activos, pasivos y titulares de empresas unipersonales, siempre que fueren mayores de setenta y cinco años de edad cumplidos, y a los que, cualquiera fuere su edad, fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social".-

Artículo 8º.- Modifícase el inciso tercero del artículo 12 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La condición de representante elector de las personas jurídicas y de empresas pluripersonal se acreditará mediante la presentación del poder correspondiente, el que deberá estar suscrito por personas estatutaria o contractualmente habilitadas para actuar, o en su defecto por la totalidad de sus componentes. El poder extendido tendrá validez para todos los actos eleccionarios del Banco de Previsión Social, hasta su efectiva revocación".-

Artículo 9º.- Modifícase el inciso segundo del artículo 13 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los candidatos, titulares o suplentes, en el orden de las empresas contribuyentes, deberán acreditar mediante certificación notarial, a la misma fecha, una vinculación mínima final de dos años en calidad de titular, socio o accionista de una o más empresas contribuyentes electoras (literal C) del artículo 6º de la presente ley), debiendo, además, encontrarse en la situación regular de pagos a que refiere el citado literal, por todas las empresas que integra, así como cumplir con los requisitos de ciudadanía y edad referidos en el inciso anterior".

Artículo 10.- Modifícase el artículo 14 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección, las organizaciones nacionales que cumplan los siguientes requisitos:

1) sean representativas, individualmente o en conjunto:

   a. en el caso de los afiliados activos, de electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios, conforme a la clasificación realizada en la normativa aplicable;
   b. en el caso de los afiliados pasivos, de electores de más de un sector de afiliación al Banco de Previsión Social ("Industria y Comercio", "Civil y Escolar", "Rural y Doméstico");
   c. en el caso de las empresas contribuyentes, de electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones contenidas al respecto en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU);

2) sean representativas, cada una de ellas, de un número no inferior al 1 % (uno por ciento) de los habilitados para votar en ese orden;
3) cuenten con personería jurídica vigente desde por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo para el registro de listas.

Fuera de lo previsto en la presente ley, las organizaciones tendrán completa libertad para definir las formas o procedimientos para decidir la integración de las listas.

No se habilitará ningún tipo de acumulación de votos por listas distintas".

Artículo 11.- Modifícase el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los afiliados activos y pasivos y titulares de empresas unipersonales que tuvieren más de setenta y cinco años de edad cumplidos, así como las personas que fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social, no tendrán que justificar ninguna causal"

Artículo 12.- Modifícase el inciso segundo del artículo 21 de la Ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21.- Los habilitados para votar que no lo hicieren, así como también aquellas empresas que no procedieran a la elección de mandatarios conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la presente ley se harán pasibles, en cada uno de los órdenes, de las siguientes sanciones:

A) Los afiliados activos y pasivos, de una sanción económica igual a la aplicada a los omisos en la elección nacional inmediatamente anterior (artículo 8º de la ley 16.017, de 20 de enero de 1989);

B) Las empresas contribuyentes, de acuerdo al número de trabajadores en planilla, de una multa equivalente a:

- 6 UR (seis Unidades Reajustables) con hasta diez trabajadores.

- 12 UR (doce Unidades Reajustables) entre once y cincuenta trabajadores.

- 20 UR (veinte Unidades Reajustables), con más de cincuenta trabajadores.

Artículo 13.- Derógase el inciso tercero del artículo 13 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992.

Sala de la Comisión, 9 de mayo de 2019.

JUAN CASTILLO
Miembro Informante

IVÁN POSADA MARCOS OTHEGUY IVONNE PASSADA

c/salvedades que se expresarán en sala

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 07 SEP 2015

Señor Presidente de la
Asamblea General
Lic. Raúl Sendic

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley por el cual se introducen modificaciones a la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, que regula la elección de los representantes de los afiliados activos, pasivos y empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de enero de 1992 se promulgó la ley Nº 16.241, por la cual se reguló la elección de los representantes sociales en el Directorio del Banco de

Previsión Social, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria M de la Constitución de la República.

Transcurridos veintitrés años de la incorporación al Directorio de ese Instituto, de los representantes de los afiliados activos, pasivos y de las empresas contribuyentes, el Banco de Previsión Social ha experimentado formidables cambios, constituyéndose en un ejemplo de participación social en el ejercicio de la función pública.

En tal sentido, los directores sociales han tenido un destacado papel en la eliminación del corporativismo, la profesionalización de la gestión y la discusión en la implementación de políticas, contribuyendo en forma invalorable al fortalecimiento de la seguridad social.

Precisamente, para potenciar esa exitosa experiencia y cumplir de mejor manera el mandato constitucional, se hace necesario revisar algunos de los dispositivos previstos en la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992.

Así, ya en 2005 y también a partir de 2010, el Directorio del Banco de Previsión Social había propuesto introducir cambios, por ejemplo, en la fecha de cierre de los padrones y en la metodología utilizada para su confección, considerando dificultades prácticas que se habían presentado en distintas instancias electorales y el indeseado acotamiento que ello pudo suponer en la conformación de los colectivos habilitados a votar.

Asimismo, a través de la ley Nº 17.294 de 31 de enero de 2001 se habilitó, para los comicios de ese año, que la elección de los representantes de los afiliados activos y de las empresas contribuyentes pudiera hacerse por las organizaciones gremiales que los agrupaban, a través de la presentación de sendas listas de consenso, evitándose, de ese modo, todo el desarrollo de un acto comicial cuando hay lista única en el orden respectivo.

El presente proyecto, elaborado en coordinación con los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social, y habiéndose consultado a las organizaciones más representativas de cada uno de esos

órdenes y a la Corte Electoral, recoge varias de las iniciativas impulsadas oportunamente por el Directorio de aquel Instituto y se nutre de las enseñanzas que dejaron las anteriores elecciones.

Contenido del Proyecto

El Proyecto ha sido estructurado en trece artículos que introducen agregados o sustituciones de textos directamente en los correspondientes artículos de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992.

1) Posibilidad de elección de los candidatos del orden respectivo por sus gremiales nacionales representativas, en caso de presentación de una única lista.

Esta solución, plasmada en el artículo 1º del Proyecto, reconoce antecedentes, como se viera, en la ley N° 17.294 de 31 de enero de 2001 – sancionada sólo para la elección del año 2001 - y tiene por objeto evitar todo lo que supone el desarrollo de comicios de carácter obligatorio dentro de un orden en el que no exista competencia electoral

La modificación propuesta prevé que la elección de los candidatos en cualquiera de los tres órdenes podrá quedar realizada por sus respectivas organizaciones gremiales de carácter nacional, cuando se presentare una única lista ante la Corte Electoral. En estos casos, cumplidos tales supuestos y vencido el plazo para el registro de listas, la elección se entenderá realizada de ese modo en el orden respectivo y la Corte Electoral lo comunicará, sin más trámite, al Poder Ejecutivo y al Banco de Previsión Social a sus efectos.

2) Modificación de la fecha de elecciones

A fin de que las modificaciones propuestas puedan ya aplicarse para las próximas elecciones del Directorio del BPS, y teniendo en cuenta razones prácticas de implementación a tal efecto, el artículo 1º del Proyecto también dispone que, en lo sucesivo, los comicios tendrán lugar en el mes de setiembre del segundo año siguiente al de las elecciones nacionales, en día domingo.

3) Ampliación del término para la preparación de los padrones

El artículo 2º del Proyecto propone modificar el inciso primero del artículo 3º de la Ley, permitiendo que el Banco de Previsión Social cuente con tiempo hasta ciento veinte días antes de la elección para la preparación de los padrones – actualmente, el plazo mínimo de antelación es de ciento ochenta días -.

La extensión del plazo a los efectos antedichos favorecerá mejores controles e información más actualizada; máxime cuando, como se verá más adelante, el Proyecto consagra una solución de "padrón foto" a determinadas fechas anteriores a los comicios.

A vía de ejemplo, y en lo que concierne a las próximas elecciones (que tendrían lugar en setiembre de 2016, de acuerdo al Proyecto), con la solución propuesta el BPS dispondría hasta mayo de 2016 para enviar el padrón a la Corte Electoral, mientras que con el texto actualmente vigente debería remitir los padrones en setiembre de 2015.

4) Inclusión en el orden de afiliados activos de todos los perceptores de subsidios por inactividad compensada, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación laboral.

La disposición hoy vigente (art. 6º lit. A de la Ley) reconoce que esa condición de afiliado activo se mantiene en casos de subsidio por enfermedad y desempleo, no contemplando, entonces, los de subsidio por maternidad y por paternidad, y los de subsidio transitorio por incapacidad parcial.

La modificación propuesta en el artículo 3º del Proyecto tiene en cuenta esas situaciones de inactividad compensada, manteniendo excluidos los casos en que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo.

5) Inclusión expresa, en el orden de los afiliados pasivos, de los pensionistas por invalidez, sin perjuicio de consagrar que, en su caso, el voto no será obligatorio, al igual que ocurre con las personas físicas mayores de 75 años.

La normativa hoy vigente no incluye a texto expreso a los pensionistas por invalidez dentro del orden de los afiliados pasivos (literal B del artículo 6º de la ley Nº 16.241), no existiendo fundamento que justifique una exclusión en tal sentido.

Mediante la modificación que se propone en el artículo 4º del Proyecto, estas personas quedan expresamente incluidas, sin perjuicio de exceptuárseles de la obligatoriedad del voto, del mismo modo que a los demás beneficiarios de prestaciones por incapacidad y a los mayores de 75 años (artículo 10 de la Ley, en la redacción propuesta en el artículo 7º del Proyecto). También, como a éstos, se les exonera de tener que justificar el no haber votado (artículo 20 de la Ley, con la modificación introducida por el artículo 11 del Proyecto).

Desde luego, al igual que en el caso de los demás afiliados activos, pasivos y representantes de las empresas, para reconocer la condición de electores a los integrantes de este colectivo se exige que cuenten con 18 años cumplidos de edad y no haber sido declarados incapaces por juez competente (artículo 8º de la Ley, en la redacción propuesta en el artículo 6º del Proyecto).

6) Modificación de la fecha de cierre de los padrones, fijándola en el último día de febrero del año de la elección, y del criterio de conformación de los mismos, requiriéndose que las condiciones para integrarlos deberán reunirse a esa fecha o, en su defecto, al 31 de julio anterior (art. 5º del Proyecto).

En la actualidad, conforme al artículo 7° de la Ley, la fecha de cierre del padrón es el 30 de junio del año previo a los comicios (unos nueve meses antes de los mismos).

En el artículo 5º del Proyecto, modificativo del artículo 7º de la Ley, se propone fijar esa fecha en el último día de febrero del año de la elección (unos siete meses antes de la nueva fecha propuesta para los comicios), de modo de posibilitar se disponga de información más actualizada, más cercana a la fecha del acto electoral. Esto guarda consonancia, además, con el mayor

plazo que se le otorga al BPS para remitir el padrón a la Corte Electoral (antelación mínima de 120 días con respecto a la fecha de la elección, en lugar de 180 días como hoy establece la Ley).

A su vez, la misma disposición, con el propósito de simplificar los controles y de no cercenar derechos de afiliados que, por muy distintas y atendibles razones, pueden registrar discontinuidades en su actividad, establece un criterio de "padrón foto", vale decir, fija un momento concreto (el último día de febrero del año de la elección, día de cierre de los padrones), en que han de cumplirse las condiciones para quedar incluido en el padrón, sin exigir que, además, se hayan mantenido las mismas durante los doce meses previos – requisito hoy contenido en el artículo 8° de la Ley, aplicable a afiliados activos y empresas contribuyentes, y que se elimina en la nueva redacción dada al mismo por que el artículo 6º del Proyecto -.

Al propio tiempo, la consagración de un criterio de estas características torna aconsejable habilitar otra fecha alternativa para reunir tales condiciones - el 31 de julio del año anterior al de la elección -, aplicable en los casos en que al día de cierre de los padrones no se revistare en ninguno de los órdenes, de modo de evitar excesivas rigideces que conduzcan a resultados similares al que procura evitarse.

7) Modificación de las exigencias para registrar listas en cada uno de los órdenes.

Consecuentemente con la solución prevista en el artículo 1º del Proyecto, es pertinente asegurar que el registro de listas se efectúe por organizaciones verdaderamente representativas de los respectivos órdenes, estableciendo mayores exigencias en cuanto a quiénes pueden hacerlo.

En tal sentido, el artículo 10 del Proyecto, modificativo del artículo 14 de la Ley, prevé el requisito de representatividad de un número de electores no inferior al 1 % del orden correspondiente, así como la exigencia de contar con personería jurídica – agregándose que la misma tenga una antigüedad no menor a dos años.

Pero además, con el propósito antedicho, se exige que tales organizaciones sean de carácter nacional y que representen a más de un sector de actividad o de afiliación, atendiendo, en este último aspecto, las particularidades de cada orden. Así, en el caso de los afiliados activos, se establece que las organizaciones deben representar, individualmente o en conjunto, a electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios; en el caso de los afiliados pasivos, a electores de más de un sector de afiliación del Banco de Previsión Social; y en el caso de las empresas contribuyentes, a electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

8) Otras modificaciones

A través del artículo 4º del Proyecto también se modifica el literal C del artículo 6º de la Ley, estableciéndose que, para pertenecer al orden de las empresas contribuyentes, ha de estarse al día con el pago de las obligaciones corrientes y también en el de las facilidades concedidas. La disposición hoy vigente utiliza la conjunción disyuntiva *"o"* en lugar de *"y"*, lo que permite que una empresa al día en sus aportes corrientes pero atrasada en un convenio de facilidades – o viceversa –, esté habilitada para votar.

Asimismo se declara, a título interpretativo, que no se encuentran incluidos dentro de dicho orden, entre otros, los empleadores de servicio doméstico y los titulares de obras de construcción por administración, en tanto usuarios de servicios para consumo propio, que no constituyen propiamente empresas.

Por su parte, el artículo 8º del Proyecto modifica el inciso tercero del artículo 12 de la Ley, ajustando su redacción y consagrando que el poder extendido por las empresas contribuyentes pluripersonales para ser representadas en el acto eleccionario, tendrá validez para todos los comicios del BPS, hasta su revocación, solución que evita tener que conferir un poder para cada elección.

A su vez, el artículo 9º del Proyecto da nuevo texto al inciso segundo del artículo 13 de la Ley, previendo que los candidatos por el orden de las empresas contribuyentes han de tener una vinculación con una o más de ellas, en calidad de titular, socio o accionista – razón por la cual, también, se propone derogar el inciso tercero del artículo 13 de la Ley, a través del artículo 13 del Proyecto -. En concordancia con las exigencias para integrar el padrón de empresas electoras, se requiere que también los candidatos por este orden se encuentren en situación regular de pagos por todas las empresas que integren.

Finalmente, el artículo 12 del Proyecto modifica en dos aspectos el artículo 21 de la Ley, atinente al régimen sancionatorio para el caso de incumplimiento de la obligación de votar.

Por un lado, extiende las sanciones por ese incumplimiento a las empresas que no procedan a la elección de sus mandatarios - solución lógica pues, con el texto hoy vigente, las empresas podrían sustraerse a su deber de sufragar mediante el simple expediente de no designar apoderado -; por otro, se atenúa el régimen sancionatorio previsto para este orden de electores, sin perjuicio de mantener una razonable ponderación de las multas según el número de dependientes de la empresa.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 1º de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º.- La elección de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social, se efectuará, en día domingo, en el mes de setiembre del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones nacionales previstas en el numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República. Conjuntamente con cada uno de los titulares se elegirá quíntuple número de suplentes.

"No obstante, la elección en uno o más órdenes de electores se tendrá por realizada por las respectivas organizaciones gremiales representativas a que refiere el artículo 14 de la presente ley, siempre que, en el orden de que se tratare, se registrare una única lista. En tales casos, vencido el plazo para el registro de listas, la elección se entenderá realizada de ese modo y la Corte Electoral lo comunicará, sin más trámite, al Poder Ejecutivo y al Banco de Previsión Social a sus efectos".

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores serán preparados por el Banco de Previsión Social y suministrados a la Corte Electoral, por lo menos con ciento veinte días de anticipación a la fecha señalada para cada acto eleccionario".

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el inciso segundo del literal A) del artículo 6º de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La condición de afiliado activo se mantendrá aun cuando el trabajador se hallare acogido a algún subsidio por inactividad compensada, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo".

ARTÍCULO 4º.- Modifícanse los literales B) y C) del artículo 6º de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"B) Al orden de los afiliados pasivos: quienes habiendo cesado en la actividad, hubieran sido declarados jubilados; los pensionistas por sobrevivencia y los pensionistas a la vejez y por invalidez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.

"C) Al orden de las empresas contribuyentes: las inscriptas como tales en el Banco de Previsión Social, siempre que estuvieren al día con el pago de sus obligaciones corrientes y en el de las facilidades concedidas.

"Declárase, con carácter interpretativo y no taxativo, que no se encuentran incluidos dentro de dicho orden los titulares de obras de construcción por administración y los empleadores de servicio doméstico".

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el artículo 7º de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7º.- El cierre de los padrones se producirá el último día del mes de febrero del año en que se realizare el acto eleccionario".

"Los requisitos exigibles para ser electores en los diferentes órdenes deberán reunirse al día de cierre de los padrones. No obstante, quienes, a ese día, no estuvieren comprendidos en ninguno de los órdenes, integrarán el o los padrones correspondientes si reunieren los respectivos requisitos al 31 de julio inmediatamente anterior a dicha fecha, salvo lo previsto en el artículo siguiente".

ARTÍCULO 6º.- Modifícase el artículo 8º de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8º.- Para que se les reconozca su condición de electores, los afiliados activos, los afiliados pasivos así como los representantes de las empresas deberán, a la fecha de cierre del padrón respectivo, contar con dieciocho años cumplidos de edad y no haber sido declarados incapaces por juez competente, conforme a la normativa aplicable"

ARTÍCULO 7º.- Modifícase el artículo 10 de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10.- El voto será secreto, obligatorio y, dentro de cada orden, único.

"Exceptúase de la obligatoriedad del voto a los afiliados activos, pasivos y titulares de empresas unipersonales, siempre que fueren mayores de setenta y cinco años de edad, y a los que, cualquiera fuere su edad, fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social".-

ARTÍCULO 8º.- Modifícase el inciso tercero del artículo 12 de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La condición de representante elector de las empresas contribuyentes de carácter pluripersonal, se acreditará mediante la presentación del poder correspondiente, el que deberá estar suscrito por personas estatutaria o contractualmente habilitadas para actuar, o en su defecto por la totalidad de sus componentes. El poder extendido tendrá validez para todos los actos eleccionarios del Banco de Previsión Social, hasta su efectiva revocación".-

ARTÍCULO 9º.- Modifícase el inciso segundo del artículo 13 de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los candidatos, titulares o suplentes, en el orden de las empresas contribuyentes, deberán acreditar mediante certificación notarial, a la misma fecha, una vinculación mínima final de dos años en calidad de titular, socio o accionista de una o más empresas contribuyentes electoras (literal C) del artículo 6º de la presente ley), debiendo, además, encontrarse en la situación regular de pagos a que refiere el citado literal, por todas las empresas que integra, así como cumplir con los requisitos de ciudadanía y edad referidos en el inciso anterior".

ARTÍCULO 10.- Modifícase el artículo 14 de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección, las organizaciones nacionales que cumplan los siguientes requisitos:

1) sean representativas, individualmente o en conjunto:

a) en el caso de los afiliados activos, de electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios, conforme a la clasificación realizada en la normativa aplicable;

b) en el caso de los afiliados pasivos, de electores de más de un sector de afiliación al Banco de Previsión Social ("Industria y Comercio", "Civil y Escolar", "Rural y Doméstico");

c) en el caso de las empresas contribuyentes, de electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones contenidas al respecto en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU);

2) sean representativas, cada una de ellas, de un número no inferior al 1 % (uno por ciento) de los habilitados para votar en ese orden;

3) cuenten con personería jurídica vigente desde por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo para el registro de listas.

"Fuera de lo previsto en la presente ley, las organizaciones tendrán completa libertad para definir las formas o procedimientos para decidir la integración de las listas.

"No se habilitará ningún tipo de acumulación de votos por listas distintas".

ARTÍCULO 11.- Modifícase el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los afiliados activos y pasivos y titulares de empresas unipersonales que tuvieren más de setenta y cinco años de edad, así como las personas que fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social, no tendrán que justificar ninguna causal"

ARTÍCULO 12.- Modifícase el artículo 21 de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21.- Los habilitados para votar que no lo hicieren, así como también aquellas empresas que no procedieren a la elección de

mandatarios conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la presente ley, se harán pasibles, en cada uno de los órdenes, de las siguientes sanciones:

"A) Los afiliados activos y pasivos, de una sanción económica igual a la aplicada a los omisos en la elección nacional inmediatamente anterior (artículo 8º de la ley Nº 16.017 de 20 de enero de 1989);

"B) Las empresas contribuyentes, de acuerdo al número de trabajadores en planilla, de una multa equivalente a:

- 6 U.R. (seis Unidades Reajustables), con hasta diez trabajadores;

-12 U.R. (doce Unidades Reajustables), con entre once y cincuenta trabajadores;

- 20 U.R. (veinte Unidades Reajustables), con más de cincuenta trabajadores."

ARTÍCULO 13.- Derógase el inciso tercero del artículo 13 de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992.

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 77.- Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

1º) Inscripción obligatoria en el Registro Cívico.

2º) Voto secreto y obligatorio. La Ley, por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, reglamentará el cumplimiento de esta obligación.

3º) Representación proporcional integral.

4º) Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre y, en general ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto. No se considerará incluida en estas prohibiciones, la concurrencia de los Directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados a los organismos de los partidos que tengan como cometido específico el estudio de problemas de gobierno, legislación y administración.

Será competente para conocer y aplicar las penas de estos delitos electorales, la Corte Electoral. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los partidos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los casos se pasarán los antecedentes a la Justicia Ordinaria a los demás efectos a que hubiere lugar.

5º) El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral.

6º) Todas las corporaciones de carácter electivo que se designen para intervenir en las cuestiones de sufragio deberán ser elegidas con las garantías consignadas en este artículo.

7º) Toda nueva ley de Registro Cívico o de Elecciones, así como toda modificación o interpretación de las vigentes, requerirá dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Esta mayoría especial regirá sólo para las garantías del sufragio y elección, composición, funciones y procedimientos de la Corte Electoral y corporaciones electorales. Para resolver en materia de

gastos, presupuestos y de orden interno de las mismas, bastará la simple mayoría.

8º) La Ley podrá extender a otras autoridades por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, la prohibición de los numerales 4º y 5º.

9º) La elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y del Presidente y del Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral, a excepción de los referidos en el inciso tercero de este numeral, se realizará el último domingo del mes de octubre cada cinco años, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 151.

Las listas de candidatos para ambas Cámaras y para el Presidente y Vicepresidente de la República deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político.

La elección de los Intendentes, de los miembros de las Juntas Departamentales y de las demás autoridades locales electivas, se realizará el segundo domingo del mes de mayo del año siguiente al de las elecciones nacionales. Las listas de candidatos para los cargos departamentales deberán figurar en una hoja de votación individualizada con el lema de un partido político.

10) Ningún Legislador ni Intendente que renuncie a su cargo después de incorporado al mismo, tendrá derecho al cobro de ninguna compensación ni pasividad que pudiera corresponderle en razón del cese de su cargo, hasta cumplido el período completo para el que fue elegido. Esta disposición no comprende a los casos de renuncia por enfermedad debidamente justificada ante Junta Médica, ni a los autorizados expresamente por los tres quintos de votos del total de componentes del Cuerpo a que correspondan, ni a los Intendentes que renuncien tres meses antes de la elección para poder ser candidatos.

11) El Estado velará por asegurar a los partidos políticos la más amplia libertad. Sin perjuicio de ello, los partidos deberán:

a) ejercer efectivamente la democracia interna en la elección de sus autoridades;

b) dar la máxima publicidad a sus Cartas Orgánicas y Programas de Principios, en forma tal que el ciudadano pueda conocerlos ampliamente.

12) Los partidos políticos elegirán su candidato a la Presidencia de la República mediante elecciones internas que reglamentará la ley sancionada por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara. Por idéntica mayoría determinará la forma de elegir el candidato de cada partido a la Vicepresidencia de la República y, mientras dicha ley no se dicte, se estará a lo que a este respecto resuelvan los órganos partidarios competentes. Esa ley determinará, además, la forma en que se suplirán las vacantes de candidatos a la Presidencia y la Vicepresidencia que se produzcan luego de su elección y antes de la elección nacional.

Ley Nº 16.017, de 13 de enero de 1989

LEY DE ELECCIONES

Artículo 8º.- El ciudadano que sin causa justificada no cumpliera con la obligación de votar, incurrirá en una multa equivalente al monto de una Unidad Reajustable (artículo 38 de la ley 13.728. de 17 de diciembre de 1968) por la primera vez y de tres Unidades Reajustables por cada una de las siguientes. El pago de las multas se hará efectivo en las Juntas Electorales del departamento donde el ciudadano debió votar y dichas Oficinas estamparán en la credencial del ciudadano omiso un sello, con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta, que diga: "Elecciones del día.. del... de 19... No votó, pago multa de N$ ....". En caso de que el ciudadano omiso al pagar la multa no presentase su credencial, la Junta Electoral le expedirá una constancia de pago en la que conste la serie y el número de la credencial y el nombre del ciudadano, así como el hecho de haber pagado la multa, con especificación de su monto y la mención de la fecha del acto electoral a que refiere.

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992

DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL

DISPONESE FECHA PARA REALIZAR ELECCIONES DE REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS ACTIVOS, PASIVOS Y DE EMPRESAS CONTRIBUYENTES

Artículo 1º.- La elección de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social se efectuará, en día domingo, en el mes de marzo del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones nacionales previstas en el numeral 9º del artículo 77 de la Constitución de la República. Conjuntamente con cada uno de los titulares se elegirá quíntuple número de suplentes.

Artículo 2º.- La Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales. Tendrá especialmente las siguientes atribuciones que ejercerá directamente o por intermedio de los órganos que le están subordinados:

A. Dictar las reglamentaciones necesarias para llevar a cabo los actos eleccionarios;
B. Convocar a elecciones, establecer los plazos y procedimientos para el registro de listas de candidatos, designar las Comisiones Receptoras de Votos y Fijar su número y ubicación;
C. Actuar como juez de los actos y procedimientos electorales, decidiendo con carácter inapelable todas las protestas y reclamaciones que se formularen con motivo de la confección de padrones, registro de listas y desarrollo de las elecciones;
D. Proclamar los candidatos electos.

Artículo 3º.- Los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores serán preparados por el Banco de Previsión Social y suministrados a la Corte Electoral, por lo menos con ciento ochenta días de anticipación a la fecha señalada para cada acto eleccionario.

En la confección de dichos padrones el Banco de Previsión Social deberá hacer constar necesariamente:

A. Respecto a los afiliados activos y afiliados pasivos, sus nombres y apellidos y la serie y número de la credencial cívica. Podrá sustituirse la mención de la credencial cívica del afiliado por la de su cédula de identidad en caso de que, por ser extranjero y no estar inscripto en el

Registro Cívico Nacional, careciera de credencial cívica. En este caso deberá indicarse el domicilio del afiliado;

B. Respecto a las empresas contribuyentes, debe establecerse, además de las habilitadas para participar en la elección, los nombres y apellidos y la serie y número de la credencial cívica de los mandatarios designados por ellas para representarlas en el acto del sufragio. Sólo si esos mandatarios carecieran de credencial cívica, por ser extranjeros y no estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, podrá sustituirse esa mención por la de su cédula de identidad, debiendo en tal caso indicarse, además, el domicilio de representante.

Artículo 4º.- Recibidos los padrones la Corte Electoral los pondrá de manifiesto en sus oficinas por el término que establezca la reglamentación y procurará su adecuada difusión en los lugares en que puedan llegar a conocimiento de los interesados en la elección, de todo lo cual se dará noticia en los distintos medios de comunicación. La reglamentación establecerá los plazos y procedimientos para sustanciar las reclamaciones que se deduzcan contra los padrones de habilitados para votar.

Quien no figure en dichos padrones luego de sustanciadas y resueltas esas reclamaciones no podrá sufragar ni aun en calidad de observado.

Artículo 5º.- Para la confección de los padrones, el Banco de Previsión Social podrá requerir de los organismos públicos y de las entidades privadas toda la información y colaboración que estime necesarias. Los organismos y entidades requeridos estarán obligados a proporcionar las informaciones y no podrán diferir en el tiempo su colaboración, siendo responsables los respectivos jerarcas, Directores o representantes, de las omisiones en que se incurriere. La reglamentación determinará las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Artículo 6º.- A los efectos de la confección de los padrones electorales se considerará que pertenecen:

A. Al orden de los afiliados activos: los trabajadores dependientes, públicos y privados, así como los trabajadores a domicilio o talleristas (Leyes 12.242, de 20 de diciembre de 1955 y 12.804, de 30 de noviembre de 1960), que desarrollando actividades comprendidas se hayan registrado como tales en el Banco de Previsión Social.
La condición de afiliado activo se mantendrá aun cuando el trabajador se hallare acogido a los seguros de enfermedad y desempleo, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo.
También mantendrán la condición de activos las personas que se encuentren gozando los beneficios de la prejubilación o anticipos de pasividades hasta que sean declarados pasivos;

B. Al orden de los afiliados pasivos: quienes habiendo cesado en la actividad hubieran sido declarados jubilados; los pensionistas y los pensionista a la vejez;
C. Al orden de las empresa contribuyentes; las inscripciones como tales en el Banco de Previsión Social, siempre que estén al día en el pago de las obligaciones corrientes o en el de las facilidades concedidas.

Artículo 7º.- La verificación de los requisitos exigibles para ser electores en los diferentes órdenes se efectuará a la fecha de cierre de los padrones, el que se verificará el 30 de junio del año anterior a cada elección.

Artículo 8º.- Para que se les reconozca su condición de electores los afiliados activos, los afiliados pasivos así como los representantes de las empresas deberán tener a la fecha de cierre del padrón respectivo dieciocho años cumplidos de edad. Los afiliados activos y empresas contribuyentes deberán haberse afiliado y mantenido su condición de tales durante los doce meses anteriores al cierre del padrón respectivo.

Artículo 9º.- Cada uno de los copartícipes de una pensión, siempre que reúna los requisitos previstos en los artículos anteriores, tendrá derecho a un voto.

Artículo 10.- El voto será secreto, obligatorio, personal y dentro de cada orden único.

Exceptúase de la obligatoriedad del voto a las personas físicas mayores de setenta y cinco años de edad.

Artículo 11.- El afiliado que reúna en su persona las cualidades inherentes a dos o más órdenes, deberá votar en todos los órdenes cuyos padrones efectivamente integre.

Podrá sumar a su condición de elector integrante de cualquiera de los tres órdenes la de mandatario de las empresas contribuyentes.

Artículo 12.- Todas las empresas contribuyentes, cualquiera sea su naturaleza o forma de constitución, tendrán al igual que las unipersonales, un solo voto y un solo representante por elector.

La personas jurídicas y empresas pluripersonales deberán hacerse representar por un apoderado con facultades expresas para el acto de voto. Un mismo apoderado podrá, sin embargo, asumir la representación de distintas empresas con un máximo de diez.

La condición de representante elector en las personas jurídicas y empresas pluripersonales se acreditará mediante la presentación del poder correspondiente, el que deberá estar suscrito por las personas estatutaria o contractualmente habilitadas para actuar o en su defecto por la totalidad de sus componentes.

En caso de fallecimiento, incapacidad o imposibilidad del apoderado designado o de cambio de titularidad de la empresa, circunstancias todas debidamente

reditadas, la Corte Electoral podrá admitir la presentación de un nuevo apoderado.

Artículo 13.- Los candidatos, titulares o suplentes, en los órdenes de los afiliados activos y pasivos, deberán figurar en el padrón electoral correspondiente y acreditar a la fecha de vencimiento del plazo para el registro de listas una permanencia mínima final de dos años continuos en su respectiva condición, así como tener ciudadanía natural en ejercicio o legal con cinco años de ejercicio y en ambos casos, veinticinco años cumplidos de edad.

Los candidatos, titulares o suplentes, en el orden de las empresas contribuyentes, deberán acreditar mediante certificación notarial, a la misma fecha, una vinculación mínima final de dos años con la dirección de una o más empresas contribuyentes electoras (literal C) del artículo 6º de la presente ley y cumplir con los requisitos de ciudadanía y edad referidos en el inciso anterior.

Se entenderá, asimismo, que tienen vinculación con la dirección de una empresa las personas que se desempeñen en cargos de gerencia o ejerzan la representación de las empresas en forma habitual y permanente y en los demás casos de análoga naturaleza que determine la reglamentación.

Artículo 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección las organizaciones con personería jurídica que representen a electores de orden respectivo y un número de electores no inferior al 1% (uno por ciento) de los habilitados para votar en cada orden. No se admitirá ningún tipo de acumulación.

Artículo 15.- Las Comisiones Receptoras de Votos se integrarán con funcionarios públicos; sólo por excepción, si éstos no fueran suficientes, podrá designarse para integrarlas a ciudadanos que no tengan esa calidad.

Los organismos públicos deberán proporcionar a las Juntas Electorales, por lo menos sesenta días antes del acto eleccionario, la nómina de los funcionarios de su dependencia en las condiciones que la Corte Electoral determinará.

Artículo 16.- La condición de miembro de las Comisiones Receptoras es irrenunciable salvo causa justificada. Las renuncias se presentarán ante la Junta Electoral respectiva, cuya resolución será irrevocable.

Artículo 17.- Los funcionarios públicos que integren Comisiones Receptoras de Votos gozarán de una licencia paga de cinco días acumulables a la anual reglamentaria.

Los que no concurran a integrar las Comisiones Receptoras para las que fueron designados o a los cursos de capacitación que se impartirán previamente y que no justifiquen debidamente su ausencia, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo.

Artículo 18.- El voto deberá ser necesariamente emitido, aún en la hora de prórroga, en el circuito a que pertenece el elector, con la única excepción de los miembros integrantes de las Comisiones Receptoras de Votos y del personal de

custodia. El elector deberá acreditar necesariamente su identidad mediante la exhibición de su credencial cívica.

Excepcionalmente se admitirá la Cédula de Identidad para aquellos afiliados que por ser extranjeros y no estar inscriptos en el Registro Cívico Nacional, figuren en el padrón identificados mediante ese documento.

Quien no acredite su identidad con los documentos mencionados precedentemente no podrá sufragar.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Corte Electoral con cargo a Rentas Generales el importe necesario para solventar los gastos que demande la realización de las elecciones, con la antelación que aquélla considere indispensable.

De la misma manera, procederá el Poder Ejecutivo con el Banco de Previsión Social con relación a los gastos que le demande la elaboración de los padrones que deberá remitir a la Corte Electoral.

Artículo 20.- Serán causas fundadas para que los afiliados activos y pasivos titulares de empresas unipersonales no cumplan la obligación de votar las siguientes, que deberán ser probadas en la forma que establezca la reglamentación respectiva:

A) La de padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que le impida, el día de la elección, concurrir a la Comisión Receptora de Votos;
B) La de estar imposibilitado de concurrir a la Comisión Receptora de Votos por razones de fuerza mayor;
C) La de hallarse fuera del país el día de la elección;
D) La de encontrarse domiciliado fuera del departamento en que debe sufragar.

Los afiliados activos y pasivos y titulares de empresas unipersonales que tengan más de setenta y cinco años de edad no tendrán que justificar ninguna causal.

Las causales que aleguen los representantes de las empresas valdrán en cuanto los impedimentos señalados en los literales A), B) y C) se configuren, cuando estén vencidos los plazos que permitan otorgar otro mandato.

Artículo 21.- Los habilitados para votar que no lo hicieren se harán pasibles, en cada uno de los órdenes, de las sanciones siguientes:

A) Los afiliados activos y pasivos con una sanción económica igual a la aplicada, a los omisos, en la elección nacional inmediatamente anterior (artículo 8º de la ley 16.017, de 20 de enero de 1989);
B) Las empresas contribuyentes de acuerdo al número de trabajadores en planilla, con una multa equivalente a:

- 6 UR (seis Unidades Reajustables) con hasta diez trabajadores.

- 12 UR (doce Unidades Reajustables) entre once y veinte trabajadores.

- 25 UR (veinticinco Unidades Reajustables) entre veintiuno y cincuenta trabajadores.

- 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables) entre cincuenta y uno y cien trabajadores.

- 100 UR (cien Unidades Reajustables) con más de cien trabajadores.

Artículo 22.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos precedentes regirán las siguientes disposiciones:

A) Las Comisiones Receptoras de Votos entregarán a cada votante una constancia de su voto;
B) Los electores que se consideren amparados por alguna causa de justificación de la no emisión del voto deberán comprobarlos fehacientemente ante la Corte Electoral hasta sesenta días después del mismo, en la forma que establezca la reglamentación.
La Corte Electoral expedirá constancia de la justificación de la causal;
C) Desde el primer día del tercer mes siguiente al acto eleccionario y por el término de tres meses, para que los afiliados activos y pasivos puedan hacer efectivos sus haberes deberán presentar la constancia de emisión del voto o, en su defecto, la constancia de justificación de la causal expedida por la Corte Electoral o de pago de la multa;
D) Los empleadores serán solidariamente responsables del pago de la multa en caso de incumplimiento;
E) Las empresas contribuyentes incluidas en el padrón respectivo no podrán, a partir del primer día del tercer mes siguiente al acto eleccionario, efectuar pagos al Banco de Previsión Social ni a la Dirección General Impositiva, solicitar cualquier certificado, suscribir convenios de pagos o realizar cualquier diligencia ante dichos organismos sin exhibir la constancia de emisión de voto o de la causal de justificación expedida por la Corte Electoral, o de pago de la multa.

Artículo 23.- Las multas se abonarán en la Corte Electoral y constituirán proventos de la misma.

Artículo 24.- Los miembros electos por cada orden se integrarán simultáneamente al Directorio del Banco de Previsión Social inmediatamente después de su proclamación.

Permanecerán en sus funciones hasta tanto estén electos y proclamados lo que hayan de sucederlos.

Artículo 25.- El representante de los afiliados activos, mientras permanezca en su funciones, quedará suspendido en el ejercicio del cargo público o privado que ocupare hasta la fecha de su elección, debiendo ser reintegrado a dicho cargo, con todos sus derechos, al cesar en sus funciones por cumplimiento del término de su mandato o por haber renunciado a su cargo.

Dicho representante percibirá únicamente la remuneración que le corresponda como integrante del Directorio del Banco de Previsión Social.

Artículo 26.- Los Directores electivos del Banco de Previsión Social recibirán la misma remuneración y estarán sujetos al mismo régimen de incompatibilidades, prohibiciones, inelegibles y responsabilidades de los demás Directores del ente.

Artículo 27.- Para todo lo no previsto en la presente ley regirán, en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en las Leyes de Elecciones 7.812, de 16 de enero de 1925, 16.017, de 20 de enero de 1989, sus complementarias y modificativas y la reglamentación que dicte la Corte Electoral en lo que se refiere a materias de su exclusiva competencia.

Artículo 28.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los treinta días contados a partir de su promulgación.

Artículo 29.- (Transitorio).- A los efectos de la primera elección de los representantes de los afiliados pasivos prevista en el literal c) de la letra M) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República, la Corte Electoral convocará a elecciones que deberán efectuarse dentro del plazo máximo de ciento ochenta días a contar de la fecha de recepción de los padrones que le remitirá el Banco de Previsión Social. Este dispondrá de un plazo máximo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley a tales efectos.

La fecha de cierre del padrón para esta primera elección será la del día primero del mes siguiente a la promulgación de la presente ley a tales efectos.

La fecha del cierre del padrón para esta primera elección será la del día primero del mes siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 30.- (Transitorio).- En el caso de que el Banco de Previsión Social no pudiera proporcionar, por razones de fuerza mayor, la totalidad de las credenciales cívicas en el plazo establecido en el artículo anterior, se habilitará, por esta única vez, el voto observado por no figurar en el padrón, quedando facultada la Corte Electoral para instrumentar los procedimientos necesarios para que puedan votar los afiliados pasivos cuyas credenciales cívicas no hubieran sido denunciadas.

Artículo 31.- (Transitorio).- Los representantes de los afiliados pasivos en esta primera elección serán electos de listas que presentarán las organizaciones de jubilados y pensionistas con personería jurídica o con personería jurídica en trámite, a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 32.- (Transitorio).- Los representantes de los afiliados activos y de las empresas contribuyentes serán designados, a los efectos de esta primera integración al Directorio del Banco de Previsión Social, por el Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, de ternas que le presentarán las organizaciones que los nuclean con personería jurídica o con personería jurídica en trámite, a la fecha de la promulgación de la presente ley;

las ternas deberán ser presentadas por dichas organizaciones dentro del término de cuarenta y cinco días a partir de la promulgación de la presente ley. En le caso de no ser presentadas dentro del referido plazo se prescindirá de sus candidatos.

El Poder Ejecutivo deberá optar por los candidatos que presenten las entidades más representativas de acuerdo a los criterios de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 33.- (Transitorio).- Los representantes electos por los afiliados pasivos de acuerdo al artículo 29 y los designados por el Poder Ejecutivo según el artículo precedente, se integrarán al Directorio del Banco de Previsión Social en forma simultánea, inmediatamente después que se hayan verificado la proclamación respecto a los primeros y las designaciones con relación a los restantes.

Carp. n.° 350/2015 - rep. n.° 845/19 anexo I

Comparativo

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comsión**
	ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 1º de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:	**Artículo 1º.-** Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 1º.- La elección de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social se efectuará, en día domingo, en el mes de marzo del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones nacionales previstas en el numeral 9º del artículo 77 de la Constitución de la República. Conjuntamente con cada uno de los titulares se elegirá quíntuple número de suplentes.	*"Artículo 1°.- La elección de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social, se efectuará, en día domingo, en el mes de **setiembre** del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones nacionales previstas en el numeral 9°) del artículo 77 de la Constitución de la República. Conjuntamente con cada uno de los titulares se elegirá quíntuple número de suplentes.*	"Artículo 1°- La elección de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social, se efectuará, en día domingo, en el mes de ***noviembre*** del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones nacionales previstas en el numeral 9°) del artículo 77 de la Constitución de la República. Conjuntamente con cada uno de los titulares se elegirá quíntuple número de suplentes.
	No obstante, la elección en uno o más órdenes de electores se tendrá por realizada por las respectivas organizaciones gremiales representativas a que refiere el artículo 14 de la presente ley, siempre que, en el orden de que	No obstante, la elección en uno o más órdenes de electores se tendrá por realizada por las respectivas organizaciones gremiales representativas a que refiere el artículo 14 de la presente ley, siempre que, en el orden de que se tratare, se

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comsión**
	se tratare, se registrare una única lista. En tales casos, vencido el plazo para el registro de listas, la elección se entenderá realizada de ese modo y la Corte Electoral lo comunicará, sin más trámite, al Poder Ejecutivo y al Banco de Previsión Social a sus efectos".	registrare una única lista. En tales casos, vencido el plazo para el registro de listas, **se tendrá por electo el candidato único** y la Corte Electoral lo comunicará."
Artículo 3º.- Los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores serán preparados por el Banco de Previsión Social y suministrados a la Corte Electoral, por lo menos con ciento ochenta días de anticipación a la fecha señalada para cada acto eleccionario.	***ARTÍCULO 2º.-*** *Modifícase el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:* *"Los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores serán preparados por el Banco de Previsión Social y suministrados a la Corte Electoral, por lo menos con* ***ciento veinte*** *días de anticipación a la fecha señalada para cada acto eleccionario".*	**Artículo 2º**.- Modifícase el inciso primero del artículo 3º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores serán preparados por el Banco de Previsión Social y suministrados a la Corte Electoral, por lo menos con ciento veinte días de anticipación a la fecha señalada para cada acto eleccionario".
Artículo 6º.- A los efectos de la confección de los padrones electorales se considerará que pertenecen:	***ARTÍCULO 3º.-*** *Modifícase el inciso segundo del literal A) del artículo 6º de la ley Nº 16.241 de 9 de*	**Artículo 3º.-** Modifícase el inciso segundo del literal A) del artículo 6º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comsión**
A. Al orden de los afiliados activos: los trabajadores dependientes, públicos y privados, así como los trabajadores a domicilio o talleristas (Leyes 12.242, de 20 de diciembre de 1955 y 12.804, de 30 de noviembre de 1960), que desarrollando actividades comprendidas se hayan registrado como tales en el Banco de Previsión Social.	*enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:*	de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:
La condición de afiliado activo se mantendrá aun cuando el trabajador se hallare acogido a <u>los seguros de enfermedad y desempleo</u>, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo.	*"La condición de afiliado activo se mantendrá aun cuando el trabajador se hallare acogido **a algún subsidio por inactividad compensada**, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo".*	"La condición de afiliado activo se mantendrá aun cuando el trabajador se hallare acogido a algún subsidio por inactividad compensada, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo".
También mantendrán la condición de activos las personas que se encuentren gozando los beneficios de la prejubilación o anticipos de		

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comsión**
pasividades hasta que sean declarados pasivos;		
	ARTÍCULO 4º.- *Modifícanse los literales B) y C) del artículo 6º de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, los que quedarán redactados de la siguiente forma:*	**Artículo 4º**.- Modifícanse los literales B) y C) del artículo 6º de la Ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, los que quedarán redactados de la siguiente forma:
B. Al orden de los afiliados pasivos: quienes habiendo cesado en la actividad hubieran sido declarados jubilados; los pensionistas y los pensionista a la vejez;	*"B) Al orden de los afiliados pasivos: quienes habiendo cesado en la actividad, hubieran sido declarados jubilados; los pensionistas* ***por sobrevivencia*** *y los pensionistas a la vejez y* ***por invalidez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.***	"B) Al orden de los afiliados pasivos: quienes habiendo cesado en la actividad, hubieran sido declarados jubilados; los pensionistas por sobrevivencia y los pensionistas a la vejez y por invalidez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.
C. Al orden de las empresa contribuyentes; las <u>inscripciones</u> como tales en el Banco de Previsión Social, siempre que <u>estén</u> al día en el pago de las obligaciones corrientes <u>o</u> en el de las facilidades concedidas.	*C) Al orden de las empresas contribuyentes: las* ***inscriptas*** *como tales en el Banco de Previsión Social, siempre que* ***estuvieren*** *al día con el pago de sus obligaciones corrientes* ***y*** *en el de las facilidades concedidas.*	C) Al orden de las empresas contribuyentes: las inscriptas como tales en el Banco de Previsión Social, siempre que estuvieren al día con el pago de sus obligaciones corrientes y en el de las facilidades concedidas.

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comsión**
	Declárase, con carácter interpretativo y no taxativo, que no se encuentran incluidos dentro de dicho orden los titulares de obras de construcción por administración y los empleadores de servicio doméstico".	Declárase, con carácter interpretativo y no taxativo, que no se encuentran incluidos dentro de dicho orden los titulares de obras de construcción por administración y los empleadores de servicio doméstico".
Artículo 7º.- La verificación de los requisitos exigibles para ser electores en los diferentes órdenes se efectuará a la fecha de cierre de los padrones, el que se verificará el 30 de junio del año anterior a cada elección.	***ARTÍCULO 5º.-*** *Modifícase el artículo 7º de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:* ***"Artículo 7º.- El cierre de los padrones se producirá el último día del mes de febrero del año en que se realizare el acto eleccionario.*** ***Los requisitos exigibles para ser electores en los diferentes órdenes deberán reunirse al día de cierre de los padrones. No obstante, quienes, a ese día, no estuvieren comprendidos en ninguno de los órdenes,***	**Artículo 5º.-** Modifícase el artículo 7º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 7º.- El cierre de los padrones se producirá el último día del mes de febrero del año en que se realizare el acto eleccionario. Los requisitos exigibles para ser electores en los diferentes órdenes deberán reunirse al día de cierre de los padrones. No obstante, quienes, a ese día, no estuvieren comprendidos en ninguno de

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comsión**
	integrarán el o los padrones correspondientes si reunieren los respectivos requisitos al 31 de julio inmediatamente anterior a dicha fecha, salvo lo previsto en el artículo siguiente".	los órdenes, integrarán el o los padrones correspondientes si reunieren los respectivos requisitos al 31 de julio inmediatamente anterior a dicha fecha, salvo lo previsto en el artículo siguiente".
Artículo 8º.- Para que se les reconozca su condición de electores los afiliados activos, los afiliados pasivos así como los representantes de las empresas deberán tener a la fecha de cierre del padrón respectivo dieciocho años cumplidos de edad. Los afiliados activos y empresas contribuyentes deberán haberse afiliado y mantenido su condición de tales durante los doce meses anteriores al cierre del padrón respectivo.	***ARTÍCULO 6º.-*** *Modifícase el artículo 8º de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:* *"Artículo 8°.- Para que se les reconozca su condición de electores, los afiliados activos, los afiliados pasivos así como los representantes de las empresas deberán, a la fecha de cierre del padrón respectivo,* ***contar*** *con dieciocho años cumplidos de edad* ***y no haber sido declarados incapaces por juez competente, conforme a la normativa aplicable"***	**Artículo 6º.-** Modifícase el artículo 8º de la Ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 8°.- Para que se les reconozca su condición de electores, los afiliados activos, los afiliados pasivos así como los representantes de las empresas deberán, a la fecha de cierre del padrón respectivo, contar con dieciocho años cumplidos de edad y no haber sido declarados incapaces por juez competente, conforme a la normativa aplicable"
	ARTÍCULO 7º.- *Modifícase el artículo 10 de la ley Nº 16.241 de 9 de*	**Artículo 7º.-** Modifícase el artículo 10 de la Ley Nº 16.241, de 9

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comsión**
Artículo 10.- El voto será secreto, obligatorio, personal y dentro de cada orden único. *Exceptúase de la obligatoriedad del voto a las personas físicas mayores de setenta y cinco años de edad.*	*enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:* *"Artículo 10.- El voto será secreto, obligatorio **y**, dentro de cada orden, único.* *Exceptúase de la obligatoriedad del voto **a los afiliados activos, pasivos y titulares de empresas unipersonales, siempre que fueren** mayores de setenta y cinco años de edad, **y a los que, cualquiera fuere su edad, fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social".-*** de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 10.- El voto será secreto, obligatorio y, dentro de cada orden, único. Exceptúase de la obligatoriedad del voto a los afiliados activos, pasivos y titulares de empresas unipersonales, siempre que fueren mayores de setenta y cinco años de edad cumplidos, y a los que, cualquiera fuere su edad, fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social".	
Artículo 12.- Todas las empresas contribuyentes, cualquiera sea su naturaleza o forma de constitución, tendrán al igual que las unipersonales, un solo voto y un solo representante por elector. *La personas jurídicas y empresas pluripersonales deberán hacerse representar por un*	***ARTÍCULO 8º.-** Modifícase el inciso tercero del artículo 12 de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:*	**Artículo 8º.-** Modifícase el inciso tercero del artículo 12 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comsión**
apoderado con facultades expresas para el acto de voto. Un mismo apoderado podrá, sin embargo, asumir la representación de distintas empresas con un máximo de diez.		
La condición de representante elector en las personas jurídicas y empresas pluripersonales se acreditará mediante la presentación del poder correspondiente, el que deberá estar suscrito por las personas estatutaria o contractualmente habilitadas para actuar o en su defecto por la totalidad de sus componentes.	*"La condición de representante elector de las empresas contribuyentes de carácter pluripersonal, se acreditará mediante la presentación del poder correspondiente, el que deberá estar suscrito por personas estatutaria o contractualmente habilitadas para actuar, o en su defecto por la totalidad de sus componentes.* ***El poder extendido tendrá validez para todos los actos eleccionarios del Banco de Previsión Social, hasta su efectiva revocación".-***	"La condición de representante elector de las personas jurídicas y de empresas pluripersonal se acreditará mediante la presentación del poder correspondiente, el que deberá estar suscrito por personas estatutaria o contractualmente habilitadas para actuar, o en su defecto por la totalidad de sus componentes. El poder extendido tendrá validez para todos los actos eleccionarios del Banco de Previsión Social, hasta su efectiva revocación".-
En caso de fallecimiento, incapacidad o imposibilidad del apoderado designado o de cambio de titularidad de la empresa, circunstancias todas debidamente reditadas, la Corte		

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comsión**
Electoral podrá admitir la presentación de un nuevo apoderado.		
Artículo 13.- Los candidatos, titulares o suplentes, en los órdenes de los afiliados activos y pasivos, deberán figurar en el padrón electoral correspondiente y acreditar a la fecha de vencimiento del plazo para el registro de listas una permanencia mínima final de dos años continuos en su respectiva condición, así como tener ciudadanía natural en ejercicio o legal con cinco años de ejercicio y en ambos casos, veinticinco años cumplidos de edad.	***ARTÍCULO 9º.-*** *Modifícase el inciso segundo del artículo 13 de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:*	*Artículo 9º.- Modifícase el inciso segundo del artículo 13 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:*
Los candidatos, titulares o suplentes, en el orden de las empresas contribuyentes, deberán acreditar mediante certificación notarial, a la misma fecha, una vinculación mínima final de dos años con la dirección de una o más empresas contribuyentes electoras (literal C) del artículo 6º de la presente ley y cumplir con los requisitos de ciudadanía y edad referidos en el inciso anterior.	*"Los candidatos, titulares o suplentes, en el orden de las empresas contribuyentes, deberán acreditar mediante certificación notarial, a la misma fecha, una vinculación mínima final de dos años* ***en calidad de titular, socio o accionista*** *de una o más empresas contribuyentes electoras (literal C) del artículo 6º de la presente ley),* ***debiendo, además, encontrarse en la situación regular de pagos a que refiere***	*"Los candidatos, titulares o suplentes, en el orden de las empresas contribuyentes, deberán acreditar mediante certificación notarial, a la misma fecha, una vinculación mínima final de dos años en calidad de titular, socio o accionista de una o más empresas contribuyentes electoras (literal C) del artículo 6º de la presente ley), debiendo, además, encontrarse en la situación*

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comsión**
Se entenderá, asimismo, que tienen vinculación con la dirección de una empresa las personas que se desempeñen en cargos de gerencia o ejerzan la representación de las empresas en forma habitual y permanente y en los demás casos de análoga naturaleza que determine la reglamentación.	***el citado literal, por todas las empresas que integra**, así como cumplir con los requisitos de ciudadanía y edad referidos en el inciso anterior".*	*regular de pagos a que refiere el citado literal, por todas las empresas que integra, así como cumplir con los requisitos de ciudadanía y edad referidos en el inciso anterior".*
Artículo 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección las organizaciones con personería jurídica que representen a electores de orden respectivo y un número de electores no inferior al 1% (uno por ciento) de los habilitados para votar en cada orden. No se admitirá ningún tipo de acumulación.	***ARTÍCULO 10.-** Modifícase el artículo 14 de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:* *"Artículo 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección, **las organizaciones nacionales que cumplan los siguientes requisitos:*** ***1) sean representativas, individualmente o en conjunto:***	**Artículo 10.-** Modifícase el artículo 14 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección, las organizaciones nacionales que cumplan los siguientes requisitos: 1) sean representativas, individualmente o en conjunto:

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comsión**
	a) en el caso de los afiliados activos, de electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios, conforme a la clasificación realizada en la normativa aplicable;	a. en el caso de los afiliados activos, de electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios, conforme a la clasificación realizada en la normativa aplicable;
	b) en el caso de los afiliados pasivos, de electores de más de un sector de afiliación al Banco de Previsión Social ("Industria y Comercio", "Civil y Escolar", "Rural y Doméstico");	b. en el caso de los afiliados pasivos, de electores de más de un sector de afiliación al Banco de Previsión Social ("Industria y Comercio", "Civil y Escolar", "Rural y Doméstico");
	c) en el caso de las empresas contribuyentes, de electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones contenidas al respec-	c. en el caso de las empresas contribuyentes, de electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones contenidas al respecto en la Clasificación Industrial

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comsión**
	to en la Clasificación Industrial Interna-cional Uniforme (CIIU);	Internacional Uniforme (CIIU);
	2) sean representativas, cada una de ellas, de un número no inferior al 1 % (uno por ciento) de los habilitados para votar en ese orden;	2) sean representativas, cada una de ellas, de un número no inferior al 1 % (uno por ciento) de los habilitados para votar en ese orden;
	3) cuenten con personería jurídica vigente desde por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo para el registro de listas.	3) cuenten con personería jurídica vigente desde por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo para el registro de listas.
	Fuera de lo previsto en la presente ley, las organizaciones tendrán completa libertad para definir las formas o procedimientos para decidir la integración de las listas.	Fuera de lo previsto en la presente ley, las organizaciones tendrán completa libertad para definir las formas o procedimientos para decidir la integración de las listas.
	No se habilitará ningún tipo de acumulación de votos por listas distintas".	No se habilitará ningún tipo de acumulación de votos por listas distintas".

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comsión**
Artículo 20.- Serán causas fundadas para que los afiliados activos y pasivos titulares de empresas unipersonales no cumplan la obligación de votar las siguientes, que deberán ser probadas en la forma que establezca la reglamentación respectiva: *A) La de padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que le impida, el día de la elección, concurrir a la Comisión Receptora de Votos;* *B) La de estar imposibilitado de concurrir a la Comisión Receptora de Votos por razones de fuerza mayor;* *C) La de hallarse fuera del país el día de la elección;* *D) La de encontrarse domiciliado fuera del departamento en que debe sufragar.*	***ARTÍCULO 11.-*** *Modifícase el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:*	**Artículo 11**.- Modifícase el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Los afiliados activos y pasivos y titulares de empresas unipersonales que tengan más de setenta y cinco	*"Los afiliados activos y pasivos y titulares de empresas unipersonales que tuvieren más de setenta y cinco años de edad,*	"Los afiliados activos y pasivos y titulares de empresas unipersonales que tuvieren más de setenta y cinco años de

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comsión**
años de edad no tendrán que justificar ninguna causal. *Las causales que aleguen los representantes de las empresas valdrán en cuanto los impedimentos señalados en los literales A), B) y C) se configuren, cuando estén vencidos los plazos que permitan otorgar otro mandato.*	***así como las personas que fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social,*** *no tendrán que justificar ninguna causal"*	edad cumplidos, así como las personas que fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social, no tendrán que justificar ninguna causal"
Artículo 21.- Los habilitados para votar que no lo hicieren se harán pasibles, en cada uno de los órdenes, de las sanciones siguientes:	***ARTÍCULO 12.-*** *Modifícase el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:* *"Artículo 21.- Los habilitados para votar que no lo hicieren,* ***así como también aquellas empresas que no procedieran a la elección de mandatarios conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la presente ley*** *se harán pasibles, en cada uno de los*	**Artículo 12.-** Modifícase el inciso segundo del artículo 21 de la Ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 21.- Los habilitados para votar que no lo hicieren, así como también aquellas empresas que no procedieran a la elección de mandatarios conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la presente ley se harán pasibles, en cada uno de los

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comsión**
	órdenes, de las siguientes sanciones:	órdenes, de las siguientes sanciones:
A) Los afiliados activos y pasivos con una sanción económica igual a la aplicada, a los omisos, en la elección nacional inmediatamente anterior (artículo 8º de la ley 16.017, de 20 de enero de 1989);	*A) Los afiliados activos y pasivos, **de** una sanción económica igual a la aplicada a los omisos en la elección nacional inmediatamente anterior (artículo 8º de la ley 16.017, de 20 de enero de 1989);*	A) Los afiliados activos y pasivos, de una sanción económica igual a la aplicada a los omisos en la elección nacional inmediatamente anterior (artículo 8º de la ley 16.017, de 20 de enero de 1989);
B) Las empresas contribuyentes de acuerdo al número de trabajadores en planilla, con una multa equivalente a:	*B) Las empresas contribuyentes, de acuerdo al número de trabajadores en planilla, de una multa equivalente a:*	B) Las empresas contribuyentes, de acuerdo al número de trabajadores en planilla, de una multa equivalente a:
- 6 UR (seis Unidades Reajustables) con hasta diez trabajadores.	*- 6 UR (seis Unidades Reajustables) con hasta diez trabajadores.*	- 6 UR (seis Unidades Reajustables) con hasta diez trabajadores.
- 12 UR (doce Unidades Reajustables) entre once y veinte trabajadores.	*- 12 UR (doce Unidades Reajustables) entre once y cincuenta trabajadores.*	- 12 UR (doce Unidades Reajustables) entre once y cincuenta trabajadores.
- 25 UR (veinticinco Unidades Reajustables)	***- 20 UR (veinte Unidades Reajustables) , con más de cincuenta trabajadores."***	- 20 UR (veinte Unidades Reajustables), con más de cincuenta trabajadores."

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comsión**
entre veintiuno y cincuenta trabajadores. *- 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables) entre cincuenta y uno y cien trabajadores.* *- 100 UR (cien Unidades Reajustables) con más de cien trabajadores.*		
Artículo 13.- Los candidatos, titulares o suplentes, en los órdenes de los afiliados activos y pasivos, deberán figurar en el padrón electoral correspondiente y acreditar a la fecha de vencimiento del plazo para el registro de listas una permanencia mínima final de dos años continuos en su respectiva condición, así como tener ciudadanía natural en ejercicio o legal con cinco años de ejercicio y en ambos casos, veinticinco años cumplidos de edad. *Los candidatos, titulares o suplentes, en el orden de las empresas contribuyentes, deberán acreditar mediante certificación notarial, a la misma fecha, una*	*ARTÍCULO 13.- Derógase el inciso tercero del artículo 13 de la ley Nº 16.241 de 9 de enero de 1992.*	**Artículo 13**.- Derógase el inciso tercero del artículo 13 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992.

Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comsión**
vinculación mínima final de dos años con la dirección de una o más empresas contribuyentes electoras (literal C) del artículo 6º de la presente ley y cumplir con los requisitos de ciudadanía y edad referidos en el inciso anterior. ***Se entenderá, asimismo, que tienen vinculación con la dirección de una empresa las personas que se desempeñen en cargos de gerencia o ejerzan la representación de las empresas en forma habitual y permanente y en los demás casos de análoga naturaleza que determine la reglamentación.***		

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Castillo.

SEÑOR CASTILLO.- Señora presidenta: efectivamente, con fecha 7 de setiembre de 2015, el Poder Ejecutivo remitió a este Cuerpo un proyecto de ley a los efectos de introducir algunos cambios que intentan mejorar la Ley n.º 16241, del año 1992, que regula la forma de elección de los representantes de los afiliados activos, pasivos y empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social.

Ya transcurrieron veintisiete años desde la incorporación al directorio de los representantes de los afiliados activos y pasivos y de las empresas contribuyentes, momento a partir del cual el Banco de Previsión Social ha experimentado formidables cambios, constituyéndose en un ejemplo de participación social en el ejercicio de la función pública. Los directores sociales han tenido un destacado papel en la eliminación del corporativismo, en la profesionalización de la gestión y en la discusión de la implementación de políticas, contribuyendo en forma invalorable al fortalecimiento de la seguridad social. Precisamente, para poder potenciar esa exitosa experiencia y cumplir de mejor manera el mandato constitucional, se hace necesario revisar alguno de los dispositivos previstos en la Ley n.º 16241, de 9 de enero de 1992.

Este proyecto de ley es fruto de un acuerdo entre las delegaciones empresariales, de jubilados y de trabajadores, en aplicación del concepto del diálogo social entre las organizaciones representativas y teniendo en cuenta la elaboración de la legislación aplicable al trabajo y a la seguridad social. Por tanto, esta iniciativa cuenta con la conformidad de los involucrados, y los cambios realizados en el Parlamento no afectan, en lo sustancial, dicho acuerdo.

En elecciones anteriores se realizaron muchos cuestionamientos por parte de los electores, entre otros, que no estaban incluidos en los padrones, que era obligatorio votar en una elección en la que se presentaba un solo candidato y, entonces, no había a quién elegir porque si había una lista única, etcétera, el voto se convertía en una formalidad.

En definitiva, el presente proyecto de ley pretende corregir las inconsistencias que tiene la ley que regula la elección de representantes en el Banco de Previsión Social.

Brevemente, vamos a describir las líneas argumentales de los trece artículos que conforman el proyecto de ley.

En el artículo 1.º se modifica la fecha de realización de las elecciones, trasladándola al mes de noviembre del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones nacionales. También se establece que de registrarse una sola lista en uno o más de los órdenes sociales, la elección se tendrá por realizada por las organizaciones representativas que la registraron. Esta disposición recoge un reclamo de la ciudadanía y de la Corte Electoral porque no tiene sentido que se convoque prácticamente a todo el cuerpo elector si se presenta una sola lista. Ya ha sucedido en elecciones anteriores y ha provocado un fuerte rechazo en la población, así como también en muchos actores políticos que han planteado la necesidad de un cambio en este sentido. A esto corresponde agregar que la propia ley exige que quienes registren listas sean organizaciones representativas en cada uno de los sectores para que no se corra el riesgo de que el que resulte electo por este mecanismo no ostente representatividad. Nos permitimos subrayar que el voto universal es utilizado en nuestro país, pero la propia Organización Internacional del Trabajo propugna que en los casos de representación social los representantes sean electos por las organizaciones representativas de cada sector.

En el artículo 2.º se reduce a ciento veinte días el plazo que tiene el Banco de Previsión Social para enviar los padrones a la Corte Electoral, al igual que en la siguiente disposición. Esto es coherente con el cambio en las fechas en que se deben cumplir los requisitos para poder votar. Con este instrumento se busca que pueda votar la mayor cantidad posible de afiliados. Según las consultas realizadas, esto es factible debido a las herramientas informáticas disponibles.

El artículo 3.º se refiere a la condición de afiliado activo al Banco de Previsión Social aunque esté amparado por el subsidio de inactividad compensada. Es decir que se presupone la existencia de la relación de trabajo y se mantiene al afiliado en el sector de activos. En algunas prestaciones de actividad se generaron dudas y la disposición no las aclara, precisamente, para evitar esas dudas. La condición de activo se mantiene mientras se continúe siendo dependiente del empleador, y en caso de ruptura de la relación laboral esta condición cesa.

En el artículo 4.º se hacen aclaraciones sobre la condición de los pasivos y de las empresas contribuyentes. Al igual que en el artículo anterior, se efectúan precisiones agregando, con carácter interpretativo, que quienes registren obras por administración o sean empleadores de servicio doméstico no se encuentran en la calidad de empresa contribuyente.

En el artículo 5.º, relativo al cierre de padrones, se establecen dos fechas en las que se realizará el control de la inclusión en el padrón de electores, siendo la primera en febrero del año de la elección. Quienes a esa fecha no estén comprendidos en ningún orden podrán votar si cumplen los respectivos requisitos a julio del año anterior. Con esta medida se amplía la posibilidad de estar incluido en los padrones y ser elector. De esa manera se corrigen situaciones que se habían dado en elecciones anteriores en las que por pequeños cortes en la actividad laboral ocurridos en el

momento del cierre del padrón, algunas personas quedaban sin la posibilidad de votar.

En el artículo 6.º se establece la obligatoriedad de la mayoría de edad, así como conservar la capacidad a la fecha del cierre del padrón respectivo.

En el artículo 7.º se exime de la obligación de votar a los mayores de setenta y cinco años cumplidos o a quienes sean titulares de una prestación por incapacidad servida por el Banco de Previsión Social. En ambos casos la dificultad de desplazamiento para votar que se les presenta a esos ciudadanos justifica que no sea obligatorio, sin perjuicio de que puedan ejercer el derecho de votar en caso de querer hacerlo.

En el artículo 8.º se determina que el poder de las empresas otorgado para votar continúa vigente hasta que sea revocado, evitando así tener que extender un poder en cada acto eleccionario y, por ende, la repetición de trámites.

En el artículo 9.º –que establece la vinculación de dos años en el caso de candidatos por el orden de empleadores– se instituye la obligación de tener una vinculación mínima de dos años con una o más empresas para poder presentarse como elegible por el orden de los empleadores. Esta exigencia es la misma que se pide de antigüedad para los restantes órdenes. En realidad, la representatividad está dada no solamente por el número de empresas que se pueden presentar, sino también por la antigüedad que tiene el elegible en la actividad empresarial.

En el artículo 10 –relativo a los requisitos para el registro de listas– se modifica el artículo 14 de la ley vigente, que establece: «En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección las organizaciones con personería jurídica que representen a electores de orden respectivo y un número de electores no inferior al 1 % (uno por ciento) de los habilitados para votar en cada orden. No se admitirá ningún tipo de acumulación». En el proyecto que se propone el artículo diría: «En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección, las organizaciones nacionales que cumplan los siguientes requisitos –aquí es donde están las variables, que son las siguientes–: 1) sean representativas, individualmente o en conjunto: a. en el caso de los afiliados activos, de electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios, conforme a la clasificación realizada en la normativa aplicable; b. en el caso de los afiliados pasivos, de electores de más de un sector de afiliación al Banco de Previsión Social ("Industria y Comercio", "Civil y Escolar", "Rural y Doméstico"); c. en el caso de las empresas contribuyentes, de electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones contenidas al respecto en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU); 2) sean representativas, cada una de ellas, de un número no inferior al 1 % (uno por ciento) de los habilitados para votar en ese orden; 3) cuenten con personería jurídica vigente desde por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo para el registro de listas.

Fuera de lo previsto en la presente ley, las organizaciones tendrán completa libertad para definir las formas o procedimientos para decidir la integración de las listas.

No se habilitará ningún tipo de acumulación de votos por listas distintas». En la legislación actual se requiere: a) que la candidatura la registren organizaciones –requisito que se mantiene–; b) que tengan personería jurídica con por lo menos dos años de antigüedad –lo que también se mantiene–, y c) que represente, por lo menos, al 1 % de los electores de cada orden, requisito que también se mantiene. Por lo tanto, lo que se agrega es una enumeración de las organizaciones representativas en cada uno de los órdenes. Se trata de una suerte de definición del concepto de representatividad, que es diferente para cada orden. En el caso de las empresas, sería conforme a la clasificación industrial internacional uniforme; en el caso de los jubilados, conforme a las distintas cajas por las que los afiliados se pueden jubilar y, en el caso de los trabajadores, por los grupos de actividad de los consejos de salarios, que es la forma en que se dividen para la negociación salarial y que, en definitiva, es lo que determina el ámbito de afiliación en cada caja a la que aportan. En consecuencia, no se agrega ningún elemento restrictivo; solamente se reglamenta el concepto de representatividad de las organizaciones que presenten candidatos en cada uno de los órdenes.

La condición de pertenecer a una organización que represente al 1 % de los electores en cada orden ya figura en la legislación vigente; es el mismo concepto que fue utilizado desde los inicios de la legislación. En las primeras elecciones, que fueron por designación del Poder Ejecutivo, se elegía de una terna propuesta por las organizaciones representativas; la Ley n.º 16241 siguió con el mismo criterio, que permite que las organizaciones presenten a sus candidatos y, lógicamente, la organización natural nuclea a los afiliados a cada orden: en el caso de los empresarios, serían las organizaciones empresariales; en el de los jubilados, la de jubilados, y en el de los trabajadores, los sindicatos.

Es oportuno recordar que el fundamento de la participación social se encuentra en la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la que desde sus orígenes impulsa el diálogo social como forma de legislar, gestionar y solucionar conflictos. Este diálogo social se realiza con organizaciones representativas de cada una de las partes. La OIT fomenta el tripartismo dentro de cada Estado miembro, promoviendo un diálogo social en el que las organizaciones sindicales y de empleadores participen en la formulación y, cuando proceda, en la aplicación de las políticas nacionales en el ámbito social y económico, así como respecto de muchas otras cuestiones. Uruguay adhiere a la constitución de la OIT, por lo que desde la sanción de la disposición transitoria M está aplicado este concepto.

El artículo 11 refiere a la justificación de no voto por edad o incapacidad. Se establece la edad de setenta y cinco años cumplidos y las prestaciones por discapacidad como causal de justificación de voto, coherentemente con lo dispuesto en el artículo 7.º de esta ley, modificativo del artículo 10 de la Ley n.º 16241.

El artículo 12 tiene que ver con la modificación de las multas a las empresas en caso de no votar o no designar representante, que se rebajan.

Finalmente, el artículo 13 deroga el inciso tercero del artículo 13 de la ley vigente, por el que se entiende que los gerentes tienen vinculación con la dirección de las empresas.

Por lo expuesto y a partir de la resolución de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social planteo la pertinencia para que el plenario debata y apruebe este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: si bien vamos a acompañar en general este proyecto de ley, tenemos una serie de diferencias –algunas conceptuales– con la naturaleza del acto eleccionario y otras tienen que ver con el agregado de alguna norma al respecto.

Sobre este asunto de la elección de los representantes sociales del BPS la bancada del Partido Independiente ha presentado, en diferentes momentos, dos proyectos distintos sobre otros asuntos, pero que tienen que ver con el contenido de esta propuesta. El primero fue presentado en el período anterior por los representantes Daniel Radío e Iván Posada, y en él se modificaban los requisitos para la presentación de listas en los distintos órdenes. Se proponía bajar los requisitos a un nivel compatible y equivalente a lo que se requiere hoy para que un partido político pueda presentarse a elecciones, es decir, quinientas firmas. Lamentablemente, esta idea no fue apoyada en su momento y tampoco ahora. Por lo tanto, ahí tenemos una diferencia y en función de ello presentamos un sustitutivo del artículo 10, en donde en vez de exigirse el 1 % del padrón, se exige el apoyo de quinientas firmas integrantes del padrón para presentar una lista a las elecciones de cualquiera de los órdenes.

Esto con respecto al primer asunto, que tiene que ver con el sustitutivo propuesto para el artículo 10.

Aquel proyecto de ley también planteaba algo que parece razonable y que nosotros lo presentamos ahora como aditivo, que es no aplicar la disposición contenida en el artículo 176 de la Ley n.º 7812, de 1925, que prohíbe la realización de espectáculos públicos el día que se lleva a cabo la elección. Me parece que es una cosa exagerada. Si bien vale para las elecciones nacionales, creo que no tiene mucho sentido que el día de la elección de representantes sociales del BPS se prohíba la realización de espectáculos públicos. Eso estaba en el proyecto de ley presentado por los representantes Radío y Posada y lo volvemos a presentar ahora porque nos parece que es una adecuación razonable.

A su vez, quien habla presentó en este período un proyecto de ley que no ha sido considerado por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, que propone eliminar la obligatoriedad de este acto electoral. Realmente, Uruguay tiene una normativa muy exagerada con respecto a la obligatoriedad del voto. Ya para las elecciones de gobierno Uruguay tiene la exigencia de la obligatoriedad, con sanción, lo que no es la norma en el mundo, ni siquiera en la mayoría de los casos. Comparto y respaldo que sea obligatorio para elegir autoridades de Gobiernos nacionales, departamentales y locales, pero que también sea obligatorio, y además con sanción, ir a votar la representación de los distintos órdenes en el Banco de Previsión Social o la representación en los órganos de cogobierno de la Universidad de la República, realmente me parece una exageración sorprendente, que probablemente a nivel internacional no debe tener muchos ejemplos comparados; y que además se lo sancione si no vota, ya es el colmo de la exageración.

En consecuencia, no vamos a votar los artículos que refieren a la obligatoriedad del voto ni tampoco a la sanción de determinada cantidad de unidades reajustables a todo aquel que no vaya a votar. Me parece que son exageraciones que no tienen nada que ver con la calidad de la democracia. Una persona puede ser jubilada, trabajadora activa o empresaria y no tener interés en votar la representación social de esos órdenes. Obligarla a votar y encima sancionarla si no vota, me parece que colide con los principios de libertad que razonablemente tenemos que manejar en estos asuntos. Otra cosa es cuando se eligen Gobiernos nacionales y departamentales, sobre lo cual Uruguay tiene una larga tradición, y aun así habría que discutir si la sanción es pertinente o no, pero no lo hago en este momento. Reitero que me parece una exageración y, por lo tanto, no vamos a acompañarlo.

Pedimos, entonces, el desglose del artículo 7 –que es el que refiere al voto obligatorio–, del artículo 10 –porque hemos presentado un artículo sustitutivo por el que se modifica el número de personas que deben firmar para avalar una lista, reduciendo el requisito y permitiendo más participación– y el artículo 12, que es el que establece las sanciones por no ir a votar.

A su vez, presentamos un artículo aditivo relativo a la eliminación de la prohibición de realizarse espectáculos

públicos el día de la elección de los representantes sociales en el Directorio del Banco de Previsión Social.

Es cuanto quería plantear, señora presidenta.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Nos están visitando los alumnos de 5.º año de la Escuela n.º 53, del Cerrito de la Victoria.

Bienvenidos.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señora presidenta: no era mi intención intervenir en este tema, a pesar de ser un asunto importante y preocupante. Sin embargo, como consecuencia de la reciente intervención del señor senador Pablo Mieres, me siento en la obligación de marcar una posición, por aquello de que el que calla otorga.

Se trata de un tema que se ha discutido mucho. Recuerdo que en la reforma constitucional realizada en 1996 se modificó todo el sistema político electoral. Desde mi punto de vista, se reformó para bien, pero esa es una discusión aparte. Simplemente, dejo la constancia.

De este tema también se habló, pero se decidió mantener esta norma. En este sentido, en reuniones internacionales y en contacto con partidos políticos y con otros Parlamentos he realizado comentarios sobre este instituto –si se lo quiere llamar de esta manera– que tiene el Uruguay del voto obligatorio y con sanciones. Y, efectivamente, es cierto: no son muchos los países o los regímenes parlamentarios o de gobierno que tienen esta norma, y menos aun los que la tienen con algún tipo de sanción; pero el hecho de que sea obligatorio sin que exista ningún tipo de sanción es algo así como un saludo a la bandera.

Si se hiciera un estudio politológico –creo que debe haber alguno–, sin duda aparecería de una forma muy nítida que el número de votantes disminuye en aquellos países en los que el voto no es obligatorio. El hecho de que se sancione es el elemento definitorio de esta situación, aunque la sanción no es imposible de cumplir. Para quien no quiera votar hay una sanción, aunque más que administrativa diría que es de orden político.

En mi opinión, a veces el individuo tiene que manejarse libremente, siguiendo su voluntad, pero debemos reconocer que un régimen democrático funciona con derechos y obligaciones, y parece razonable que esta sea una obligación, ya que implica que quienes forman parte de determinadas organizaciones –desde el poder civil y el electoral hasta las de este tipo, como las elecciones del BPS, pasando por las elecciones universitarias– tienen la obligación de concurrir.

Este concepto puede ser discutible, incluso puede haber gente que piense que no es de recibo, pero desde mi punto de vista esa obligación genera la necesidad de informarse. A veces la gente lo hace por voluntad propia, pero en otras oportunidades lo hace porque las circunstancias se lo exigen. El ser humano es así y lo sabemos. Lo vemos en todos los ámbitos de la vida social: quien no se ve obligado a hacer algo se siente menos convocado para hacerlo y, a su vez, quien está obligado, se siente convocado.

En el momento actual, en el que hay un alejamiento de la política por parte de la sociedad, me parece que es importante mantener ese tipo de mecanismos. Ese hecho tiene particular relevancia para los jóvenes, para quienes acceden a la política. Sabemos que hoy hay una despolitización de la juventud. Hay muchos estudios empíricos que demuestran el poco interés de los jóvenes por la actividad política. Ya es una costumbre proverbial que los uruguayos dejan las cosas para último momento, pero celebro que haya habido cola en la Corte Electoral para tramitar la credencial cívica cuando ya se estaba venciendo el plazo. Me parece algo positivo. Tal vez lo hayan hecho porque no tener la credencial luego podría generar dificultades para realizar determinados trámites. Sí, eso es cierto; pero a veces la gente necesita tener el estímulo interno de su propia convicción y el estímulo externo de las circunstancias que lo rodean.

No deseo extenderme más en este asunto, pero quería dejar constancia de que tengo posición formada desde hace muchos años sobre este tema. Creo que es algo positivo que se establezca esa obligatoriedad también para las elecciones del BPS, puesto que es un elemento más que «obliga» –dicho entre comillas– al involucramiento de los ciudadanos –sobre todo de los jóvenes– en el quehacer político o social, para que no solo en las elecciones nacionales, sino también en las universitarias y en las de pasivos se sientan involucrados. Las leyes así lo exigen y es bueno que lo hagan.

Era la constancia que quería dejar, señora presidenta. Se trata de un hecho trascendente y que ha sido argumentado en contra, pero yo quería argumentarlo a favor.

Gracias.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: se trata de un tema que desde hace tiempo estuvo a estudio de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, en la que ha tenido una discusión importante. Allí recibimos a varias delegaciones, algunas de las cuales estarían com-

prendidas –otras aspiran a estarlo– dentro de los posibles elegibles del Banco de Previsión Social. Además de mencionar el trabajo del ministro Murro, quien ha sido el impulsor del proyecto de ley en su versión original, también quiero reconocer la labor realizada por mi «compañero de sublema», el señor senador Castillo, quien ha tenido mucha amplitud en el manejo de este tema.

(Hilaridad).

–Es difícil que lo entiendan quienes están a mi derecha.

Fuera de todo chiste, quiero ser muy franco al decir que tuvimos todas las posibilidades en lo que refiere a la capacidad de generar instancias de debate, de invitación. Además, se trata de un proyecto de ley cuya discusión se vio interrumpida por una cantidad de otros proyectos que tuvieron un tratamiento más urgente según el criterio de la propia comisión y también de la bancada de gobierno. En consecuencia, este asunto quedó a medio tratar, luego se retomó parcialmente y nuevamente quedó a medias. Podemos decir que fue un proyecto de ley muy discontinuado. Ahora, cuando llegamos a su votación, estamos a cuarenta y siete días de una elección interna y a pocos meses de una elección nacional. Uno tiende a pensar –también debo hacer la autocrítica en este aspecto; no es imputable a nadie– que para trabajar en un proyecto de ley que cambia las reglas de juego para ser elector y elegible en las elecciones del Banco de Previsión Social, quizás no sea este el mejor momento; quizás para aprobar este tipo de proyecto de ley el año ideal sería el primero de cualquier Gobierno. Debo decir esto, como también lo manifesté en la comisión cuando hice todo el *racconto*, ya que este proyecto no vino hace tres meses, sino que tuvo su tiempo, y durante ese proceso se trataron otros proyectos de ley que la bancada de gobierno consideró más importantes. Uno de ellos, por ejemplo, tuvo que ver con la reforma del régimen de pensiones y jubilaciones de las Fuerzas Armadas, que llevó mucho tiempo. Esa es la verdad.

En segundo lugar, más allá de que comparto en general esta iniciativa, aclaro que tengo muchas discrepancias con algunos de sus artículos. Hago mías, casi textualmente, las palabras del señor senador Mieres, con quien también coincidimos en algunos artículos que impulsamos juntos. Me refiero a lo relativo a las sanciones, a lo que tiene que ver con los espectáculos públicos y, además, a la restricción, por la vía de los hechos –con determinados requisitos que hacen imposible la presentación de listas a las asociaciones más pequeñas–, a cualquiera que quiera ser elegible como uno de los actores sociales del Banco de Previsión Social.

Compartimos algunas incorporaciones, como por ejemplo que si hay lista única el voto no sea obligatorio; nos parece que es de orden y ayuda. Reitero que también compartimos el tema de las sanciones, pero en el caso de los requisitos, si bien conceptualmente estamos de acuerdo con el enfoque del proyecto de ley, nosotros hubiéramos puesto un umbral más bajo. Entendemos que esto no quita seriedad y genera la oportunidad para que participen más actores. Aquí vinieron algunos grupos de acción sindical que no están afiliados al PIT-CNT y que expresaron su intención de participar de la elección, pero no podrán hacerlo con esta iniciativa. Me parece que ser más abiertos, inclusivos e incluyentes y, sobre todo, generar más oportunidades, trae más democracia y más opciones.

Por lo expuesto no vamos a acompañar ese artículo; hubiéramos preferido rangos más accesibles a los efectos de que varias asociaciones de empleadores, trabajadores y pasivos –que quizás no sean las más representativas o con mayor historia; incluso algunas ni siquiera tienen personería jurídica– pudieran participar en este proceso. Con respecto a esto, no hay que pensar en el ayer y ni siquiera en el hoy, sino en la prospectiva y en lo que podría suceder respecto a instituciones o asociaciones que surjan y que tengan derecho a participar.

Entonces, con respecto al artículo 10, por el que se reforman los mecanismos de elección de los representantes de los afiliados activos, pasivos, empleadores y contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social, vamos a acompañar la iniciativa del señor senador Mieres, tal como dijimos en la comisión. Creemos que sería bueno dar mayor participación y que el umbral fuera menor, para que más instituciones que cumplan con requisitos mínimos de seriedad, rigurosidad, control y auditoría, pudieran presentarse como candidatas a los cargos que se eligen en las elecciones del Directorio del Banco de Previsión Social.

Vamos a acompañar en general el proyecto de ley; coincidimos con el desglose propuesto por el señor senador Mieres, y no vamos a votar el artículo que mencioné, así como tampoco alguna otra disposición.

Muchas gracias.

15) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «La Presidencia de la Cámara de Senadores comunica que la señora senadora Verónica Alonso pasará a integrar la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, en lugar del señor senador Carlos Camy.

Asimismo, el señor senador Carlos Camy pasará a integrar la Comisión de Educación y Cultura, en lugar de la señora senadora Verónica Alonso».

–TÉNGASE PRESENTE.

16) ELECCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS ACTIVOS, AFILIADOS PASIVOS Y DE LAS EMPRESAS CONTRIBUYENTES EN EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

SEÑORA PRESIDENTE.- Continúa el tratamiento del tema en consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR CASTILLO.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASTILLO.- Señora presidenta: vamos a solicitar que se suprima la lectura de los artículos, con excepción de aquellos cuyo desglose fue pedido por los señores senadores Mieres y Delgado.

Como dijimos en la comisión, en líneas generales estamos de acuerdo en considerar el aditivo que se propone para el artículo 27, pero planteamos la salvedad –porque para nosotros existe la duda, como ya lo expresamos en la comisión– de si lo relativo a fijar las reglas de juego de un acto electoral es materia del Parlamento o de la Corte Electoral. Nosotros no tenemos problema en acordar con el aditivo propuesto por el señor senador Mieres y compartido por el señor senador Delgado.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: quisiera saber si la Mesa entiende que algún artículo necesita mayoría especial. Según un informe que he recibido, algún artículo podría necesitar mayoría especial y por eso nos interesa conocer la opinión de la Mesa.

SEÑORA PRESIDENTE.- El aditivo presentado necesita una mayoría especial de dos tercios de votos.

Se va a votar si se suprime la lectura y se vota en bloque el articulado, con excepción de los artículos 7.º, 10 y 12.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido que también se desglose el último inciso del artículo 4.º.

SEÑORA PRESIDENTE.- Entonces, quedan desglosados el último inciso del artículo 4.º y los artículos 7.º, 10 y 12.

Se va a votar en bloque el articulado, salvo los artículos que han sido desglosados.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: me gustaría fundamentar el porqué del desglose del último inciso del artículo 4.º.

La Constitución de la república dice que habrá representantes de los empleadores y de los trabajadores, y aquí estamos diciendo que los empleadores del servicio doméstico no van a poder votar. En mi opinión, esto es inconstitucional. Si son empleadores tienen derecho a votar, tal como lo establece la Constitución; sin embargo, por ley estamos diciendo que no podrán hacerlo. Esa es la razón por la que no voy a acompañar este artículo.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el inciso final del artículo 4.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Declárase, con carácter interpretativo y no taxativo, que no se encuentran incluidos dentro de dicho orden los titulares de obras de construcción por administración y los empleadores de servicio doméstico».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 7.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 26. **Afirmativa.**

Léase el artículo 10 original, que tiene un sustitutivo que ha sido repartido.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 10.- Modifícase el artículo 14 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección, las organizaciones nacionales que cumplan los siguientes requisitos:

1) sean representativas, individualmente o en conjunto:

a. en el caso de los afiliados activos, de electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios, conforme a la clasificación realizada en la normativa aplicable;

b. en el caso de los afiliados pasivos, de electores de más de un sector de afiliación al Banco de Previsión Social ("Industria y Comercio", "Civil y Escolar", "Rural y Doméstico");

c. en el caso de las empresas contribuyentes, de electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones contenidas al respecto en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU);

2) sean representativas, cada una de ellas, de un número no inferior al 1 % (uno por ciento) de los habilitados para votar en ese orden;

3) cuenten con personería jurídica vigente desde por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo para el registro de listas.

Fuera de lo previsto en la presente ley, las organizaciones tendrán completa libertad para definir las formas o procedimientos para decidir la integración de las listas.

No se habilitará ningún tipo de acumulación de votos por listas distintas"».

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el artículo sustitutivo.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 10.- Modifícase el artículo 14 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado como sigue:

"ARTÍCULO 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección las organizaciones con personería jurídica que representen a electores del orden respectivo o al menos 500 (quinientos) electores de los habilitados para votar en cada orden. No se admitirá ningún tipo de acumulación"».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 10 tal cual vino de comisión.

(Se vota).

–16 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–16 en 26. **Afirmativa.**

Léase el aditivo presentado.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Agrégase al artículo 27 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, como inciso segundo, el siguiente:

"No serán aplicables a esta elección la disposición contenida en el artículo 176 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes, en lo que refiere expresamente a la prohibición de realización de espectáculos públicos"».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración el artículo aditivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1º.- La elección de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social, se efectuará, en día domingo, en el mes de noviembre del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones nacionales previstas en el numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República. Conjuntamente con cada uno de los titulares se elegirá quíntuple número de suplentes.

No obstante, la elección en uno o más órdenes de electores se tendrá por realizada por las respectivas organizaciones gremiales representativas a que refiere el artículo 14 de la presente ley, siempre que, en el orden de que se tratare, se registrare una única lista. En tales casos, vencido el plazo para el registro de listas, se tendrá por electo el candidato único y la Corte Electoral lo comunicará".

Artículo 2º.- Modifícase el inciso primero del artículo 3º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores serán preparados por el Banco de Previsión Social y suministrados a la Corte Electoral, por lo menos con ciento veinte días de anticipación a la fecha señalada para cada acto eleccionario".

Artículo 3º.- Modifícase el inciso segundo del literal A) del artículo 6º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La condición de afiliado activo se mantendrá aun cuando el trabajador se hallare acogido a algún subsidio por inactividad compensada, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo".

Artículo 4º.- Modifícanse los literales B) y C) del artículo 6º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"B) Al orden de los afiliados pasivos: quienes habiendo cesado en la actividad, hubieran sido declarados jubilados; los pensionistas por sobrevivencia y los pensionistas a la vejez y por invalidez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.

C) Al orden de las empresas contribuyentes: las inscriptas como tales en el Banco de Previsión Social, siempre que estuvieren al día con el pago de sus obligaciones corrientes y en el de las facilidades concedidas.

Declárase, con carácter interpretativo y no taxativo, que no se encuentran incluidos dentro de dicho orden los titulares de obras de construcción por administración y los empleadores de servicio doméstico".

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 7º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7º.- El cierre de los padrones se producirá el último día del mes de febrero del año en que se realizare el acto eleccionario.

Los requisitos exigibles para ser electores en los diferentes órdenes deberán reunirse al día de cierre de los padrones. No obstante, quienes, a ese día, no

estuvieren comprendidos en ninguno de los órdenes, integrarán el o los padrones correspondientes si reunieren los respectivos requisitos al 31 de julio inmediatamente anterior a dicha fecha, salvo lo previsto en el artículo siguiente".

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 8º de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 8º.- Para que se les reconozca su condición de electores, los afiliados activos, los afiliados pasivos así como los representantes de las empresas deberán, a la fecha de cierre del padrón respectivo, contar con dieciocho años cumplidos de edad y no haber sido declarados incapaces por juez competente, conforme a la normativa aplicable".

Artículo 7º.- Modifícase el artículo 10 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 10.- El voto será secreto, obligatorio y, dentro de cada orden, único.

Exceptúase de la obligatoriedad del voto a los afiliados activos, pasivos y titulares de empresas unipersonales, siempre que fueren mayores de setenta y cinco años de edad cumplidos, y a los que, cualquiera fuere su edad, fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social".

Artículo 8º.- Modifícase el inciso tercero del artículo 12 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La condición de representante elector de las personas jurídicas y de empresas pluripersonal se acreditará mediante la presentación del poder correspondiente, el que deberá estar suscrito por personas estatutaria o contractualmente habilitadas para actuar, o en su defecto por la totalidad de sus componentes. El poder extendido tendrá validez para todos los actos eleccionarios del Banco de Previsión Social, hasta su efectiva revocación".

Artículo 9º.- Modifícase el inciso segundo del artículo 13 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los candidatos, titulares o suplentes, en el orden de las empresas contribuyentes, deberán acreditar mediante certificación notarial, a la misma fecha, una vinculación mínima final de dos años en calidad de titular, socio o accionista de una o más empresas contribuyentes electoras (literal C) del artículo 6º de la presente ley), debiendo, además, encontrarse en la situación regular de pagos a que refiere el citado literal, por todas las empresas que integra, así como cumplir con los requisitos de ciudadanía y edad referidos en el inciso anterior".

Artículo 10.- Modifícase el artículo 14 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección, las organizaciones nacionales que cumplan los siguientes requisitos:

1) sean representativas, individualmente o en conjunto:

   a. en el caso de los afiliados activos, de electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios, conforme a la clasificación realizada en la normativa aplicable;

   b. en el caso de los afiliados pasivos, de electores de más de un sector de afiliación al Banco de Previsión Social ("Industria y Comercio", "Civil y Escolar", "Rural y Doméstico");

   c. en el caso de las empresas contribuyentes, de electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones contenidas al respecto en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU);

2) sean representativas, cada una de ellas, de un número no inferior al 1% (uno por ciento) de los habilitados para votar en ese orden;

3) cuenten con personería jurídica vigente desde por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo para el registro de listas.

Fuera de lo previsto en la presente ley, las organizaciones tendrán completa libertad para definir las formas o procedimientos para decidir la integración de las listas.

No se habilitará ningún tipo de acumulación de votos por listas distintas".

Artículo 11.- Modifícase el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Los afiliados activos y pasivos y titulares de empresas unipersonales que tuvieren más de setenta y cinco años de edad cumplidos, así como las personas que fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social, no tendrán que justificar ninguna causal".

Artículo 12.- Modifícase el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 21.- Los habilitados para votar que no lo hicieren, así como también aquellas empresas que no procedieran a la elección de mandatarios conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la presente ley se harán pasibles, en cada uno de los órdenes, de las siguientes sanciones:

A) Los afiliados activos y pasivos, de una sanción económica igual a la aplicada a los omisos en la elección nacional inmediatamente anterior (artículo 8º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989);

B) Las empresas contribuyentes, de acuerdo al número de trabajadores en planilla, de una multa equivalente a:

- 6 UR (seis Unidades Reajustables) con hasta diez trabajadores.

- 12 UR (doce Unidades Reajustables) entre once y cincuenta trabajadores.

- 20 UR (veinte Unidades Reajustables) con más de cincuenta trabajadores".

Artículo 13.- Agrégase al artículo 27 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992, como inciso segundo, el siguiente:

"No serán aplicables a esta elección la disposición contenida en el artículo 176 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes,

en lo que refiere expresamente a la prohibición de realización de espectáculos públicos".

Artículo 14.- Derógase el inciso tercero del artículo 13 de la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de mayo de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

17) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 11:08, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Alonso, Aristimuño, Asiaín, Ayala, Baráibar, Bordaberry, Cardoso, Carrera, Castillo, Coutinho, Delgado, Gallicchio, García, Garín, Lazo, López Villalba, Martínez Huelmo, Matiaude, Mieres, Moreira, Otheguy, Pardiñas, Passada, Vassallo y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado